



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1016) 31 MAYO 2011

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones delegadas mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Ley 99 de 1993 y el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, modificada por la Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó a la empresa DRUMMOND LTD., Licencia Ambiental Global para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

Que en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008 se incluyeron los permisos, concesiones, y autorizaciones necesarios para el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto minero.

Que en el Artículo Decimo de la Resolución en mención se establecieron obligaciones dirigidas a dar cumplimiento al proceso de reasentamiento de comunidades.

Que en el artículo 23 del aludido acto administrativo, este Ministerio resolvió no autorizar el desarrollo de las actividades correspondientes a las concesiones mineras "El Descanso" en su parte sur (también amparada por el contrato de concesión minera No. 144/97), "Similoa" (contrato de concesión minera No. 283/95) y "Rincón Hondo" (contrato de concesión minera No. 284/95).

Que mediante Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, específicamente lo establecido en los artículos cuarto, quinto, numeral 2.6 del artículo noveno, y Artículo Décimo Tercero, en relación con la exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal, y obligación de inversión del 1%.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-144462 del 19 de diciembre de 2008, la empresa DRUMMOND LTD., a través de su representante legal solicitó modificación de la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, a fin de incluir la explotación minera integrada de los sectores Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

Que mediante Auto No. 173 del 2 de febrero de 2009 este Ministerio dispuso el inicio del trámite de modificación de la licencia ambiental global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., mediante la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, para el proyecto minero denominado El Descanso en su parte norte correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, dirigida a incluir la explotación minera integrada de los sectores Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

Que en el Artículo Segundo del Auto 173 del 2 de febrero de 2009 se ordenó notificar el contenido de la providencia, en calidad de terceros intervinientes al representante legal de la empresa PALMERAS ALAMOSA LTDA o a su apoderado debidamente constituido; a los Señores Misael Liz Quintero, Yaneth Maria Machado, Jorge Lopez Jimenez, Julio Cesar Cudris, Parmenides Alexander Salazar y Alberto Contreras y a Luis Orlando Alvarez Bernal como persona natural y como apoderado de los Señores Martha Luz Sosa Zamora, Luis Enrique Imbrech Ochoa, Luis Rafael Mejia Rojano, Elizabeth Martínez Peña, Nelly Sanchez, Luz Neida Imbreth Ochoa, Joaquin Manuel Peña Ochoa, Jose Angel Peña Ochoa, Oswaldo Enrique Sosa Zamora y Sol Marina Imbrech Ochoa, Yovanys Sosa Zamora, Merys Maria Herrera Mendoza, Orlando Gutierrez Castro, Cenen Gregorio Sosa Zamora, Fidel Antonio Arevalo Cervantes, Ledis Maria Imbrech Ochoa, Eligio Romero Alvarez, Jose Alejandro Bermudez Bolivar, Osvaldo Sosa Durán, Martha Zamora De Gomez, Eraldo Enrique Sosa Zamora, Marciano Imbrech, Aroldo Jose Imbrech Ochoa, Gustavo Miguel Argumedo Argel, Martha Socorro Castañeda, Glenis Maria Rojas Imbrech, Luis Miguel Barrios De Avila, Alberto Mejia Peinado, Yádira Lopez Ortega, Angel Jose Florez Trillos, Yarit Maria Trillos Ramos, Oscar Alfonso Campo Acuña, Maribel Rocio Fuentes Gamez, Lorenzo Ditta Daza, Gladys Beatriz Rojas Aguilar, Ámuario De Jesus Quiroz Rico, Yasmin De Patricia Ditta Rojas, Madeleinis Cardenas Caldera, Edgar Segundo Oviedo Cardozo, Jania Milena Cardenas Caldera, Leyvis Del Carmen Fontalvo Rios, Ramon Antonio De Leon Hernández, Sandra Isabel Palacio Quintana, Delfina Maria Parra Jimenez, Arleys Afonso Mejia Rojas, Lorenzo Ramos, Luz Marina Rios, Luis Alfredo Parra Chiquillo, Gloria Patricia Parra Garcia, Dubys Maritsa Rojas Imbrech, Ana Luz Ditta Daza, Emilse Esther Castillejo Beleño, Hernando Fontalvo Rios, Miguel Antonio Agamez Ochoa, Luz Beida Florez Trillos, Liliana Patricia Villaruel Rios, Albis Alcides Mejia Rojas, Eduardo Enrique Vizcaino Silva, Yecenia Del Carmen Cardenas Caldera, Willian Enrique Parra Lopez Y Carmen Rosa Garcia Robles, Almeys Mejia Rojas, Máolis Paola Ditta Daza, Blaky Yair Florez Trillos, Blademir Flores Trillo, Martha Cecilia Garcia Pedrozo, Ana Elvira Rojas Imbrech, Manuel Antonio Imbrech Ospino, Eugenio Madrid Avendaño, Sady María Parra Rojas, Gerley Lázaro Cárdenas Caldera, Duvis Maria Parra Chiquillo, Ariel Parra Imbrech, Bertha Celestina Bárrasa Suárez, Gerleyn Lázaro Cárdenas Estupiñan, Martha Irene Caldera Hernández, Florentino Coronado, Carmen Rios, Gricelis Fontalvo Rios, Alberto Manuel Gamarra Cárdenas, Iván Manuel Villarruel Rios, y Yuveinis Esther Fontalvo Castillejo.

Que a través de la Resolución No. 1250 de 01 de julio de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, revocó lo dispuesto en los numerales

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

5.1, 5.3.1 y 5.3.7 del artículo segundo de la Resolución No. 152 de 30 de enero de 2009, resolviendo que los preceptos en ellos contenidos queden conforme a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008.

Que mediante Resolución No. 2205 del 10 de noviembre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Artículo Cuarto de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, a su vez modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, otorgando concesión de aguas subterráneas y estableciendo obligaciones dirigidas a garantizar el adecuado manejo del recurso hídrico.

Que mediante Auto 3110 del 10 de noviembre de 2009, este Ministerio requirió información adicional dentro del trámite de modificación de licencia ambiental global, iniciado a través del Auto No. 173 del 2 de febrero de 2009, en cuanto a la Descripción del Proyecto, a la Caracterización Ambiental, al Análisis y Evaluación de Impactos, a la Demanda de Recursos, al Plan de Manejo Ambiental, al Plan de Seguimiento y Monitoreo, al Plan de Contingencia y en relación con el plan de inversión del 1 %, entre otros.

Con radicado 4120-E1-69721 del 2 de junio de 2010, la empresa Drummond Ltd., remitió información complementaria, dirigida a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto 3110 de 2009.

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuó visita de evaluación entre los días 10 y 14 de agosto de 2009, y profirió el Concepto Técnico de evaluación No. 775 del 26 de mayo de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 ibídem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

De lo anterior se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El Decreto 948 de 1995 modificado por el Decreto 979 de 2006 regula temas relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

El mencionado Decreto en su Artículo 21 estableció que *"No podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas instalaciones industriales susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuentes en que las descargas de contaminantes al aire, emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su*

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MEDIDA AMBIENTAL GL”

conjunto concentraciones superiores a las establecidas para el área fuente respectiva.

Las autoridades ambientales competentes, técnicos, basados en mediciones idóneas, en el territorio de su jurisdicción, tengan las competencias para el presente artículo y se abstendrán de expedir los requeridos para el funcionamiento de nuevas fuentes fijas de emisiones contaminantes, restringiendo la reducción de su descarga contaminante a una emisión admisible.

En el acto de clasificación de una zona como facultad de la autoridad administrativa para imponer las circunstancias exigidas, se determinarán los objetos de restricción, tanto para establecer el límite de restricción, como para determinar los cupos de nuevas emisiones.

No podrán otorgarse cupos de emisión en caso de reducción a que esté sometida un área-fuente, artículo 108 del presente decreto. Para la caso de reducción y para la aplicación de las restricciones tendrán en cuenta las reacciones químicas emitidas en el área-fuente.

El cupo nuevo de emisión que resulte de una asignará a los solicitantes de la licencia ambiente, en el orden cronológico de presentación de las respectivas solicitudes.

El artículo 73 del Decreto 948 de 1995, reglamentario del Decreto 1973 de 1997, establece las actividades que se encuentran permitidas para la explotación de las emisiones atmosféricas.

Que el artículo 108 del Decreto 948 de 1999, Decreto 979 de 2006 establece que "Las autoridades deberán clasificar como áreas-fuente de contaminación del territorio nacional, según la cantidad y calidad de grado de concentración de contaminantes emitidos históricas con que cuente la autoridad ambiental, los programas localizados de reducción de la contaminación. La clasificación se establecerán los distintos tipos de contaminantes establecidos para las fuentes de contaminación que contribuyan a la contaminación en cada una de las reducciones de emisiones o descargas establecidas en el presente decreto, dentro del plazo de que estas disponen para efectuar las cuatro posibles clasificaciones en que pueden ser sometidas a contaminación".

Que mediante la Resolución No. 0601 de 04 de marzo de 2010, la Resolución No. 0610 del 24 de Marzo de 2010, y el Decreto No. 0001 del 10 de marzo de 2010, el Departamento de Desarrollo Territorial estableció la Norma de Organización y Funcionamiento para todo el territorio nacional en condiciones de

Que mediante Resolución 295 del 20 de febrero de 2010, el Poder Judicial de la Federación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual y posterior, de los asuntos de su competencia.

**FICACIÓN DE UNA LICENCIA
AL"**

ecidas por las normas de calidad

terminarán, mediante estudios
áreas o zonas que, dentro del
ones contaminantes de que trata
cencias ambientales y permisos
stalaciones susceptibles de ser
ta tanto la zona objeto de la
ubal y permita un nuevo cupo de

rea-fuente, y sin perjuicio de la
ocurrir los cambios o adiciones que
taminantes cuyas emisiones son
ograma de reducción como para

avención con los programas de
en los términos previstos por el
minación de los programas de
as de que trata este artículo, se
e gases contaminantes que se

cción de descargas globales se
o del permiso de emisión, en el
ras solicitudes.”

Introducido por la Resolución 619 de 2011, sometidas a la obtención de

modificado por el artículo 5º del
Ley 17.334, que establece que
las autoridades ambientales compe-
tentes en materia de contaminación
de las zonas urbanas o rurales
deben emitir las resoluciones y el
plan de mejoramiento del medio
ambiente, con el fin de adelantar los
programas de contaminación
atmosférica. En esta
Ley, los límites de emisión de
contaminantes para las fuen-
tes móviles que operen o que
operen en ellas, el rango o índice de
contaminación para dichas fuentes y el término
"contaminación atmosférica", señalando
enmarcarse un área-fuente de

abril de 2006, modificada por la
Ministerio de Ambiente, Vivienda
y Ciudad del Aire o Nivel de Inmisión,
referencia.

ero de 2007, el Ministerio de
asumió temporalmente el
de la Corporación Autónoma

Ed.
yuc

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

Regional del Cesar CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Beceril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del Departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 2176 del 11 de diciembre de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció el Programa de Reducción de la Contaminación para las áreas-fuente de contaminación media y moderada clasificadas en el área de explotación minera de carbón del centro del Departamento del Cesar el cual tiene por objeto reducir la concentración de PST y PM10 en los asentamientos humanos ubicados en las áreas clasificadas como áreas-fuente de contaminación media y moderada, a niveles por debajo de los máximos establecidos en la normativa ambiental vigente. En su Artículo Décimo, el acto administrativo estableció que *"Con el fin de prevenir el aumento de las emisiones de material particulado en las áreas clasificadas como áreas-fuente de contaminación en el área de explotación minera de carbón del centro del Departamento del Cesar, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y CORPOCESAR, de acuerdo con sus competencias, restringirán el ingreso de nuevas fuentes de emisión de material particulado que busquen operar dentro de dichas áreas hasta tanto la zona objeto de restricción reduzca su descarga contaminante global y se demuestre con los soportes técnicos, la capacidad del área para recibir la cantidad de emisión de las nuevas fuentes y de mantenerse dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la normativa aplicable. La capacidad del área de recibir la nueva emisión contaminante se verificará con los registros históricos de calidad del aire y la modelación regional de la zona."*

A través de la Resolución 909 de 2008 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijó las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones

Que mediante la Resolución No. 1732 del 8 de septiembre de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la siguiente clasificación de áreas - fuente de contaminación para el área de explotación minera de carbón del centro del Departamento del Cesar:

- 1) Áreas de Contaminación Alta, Clase I, por Partículas Suspendidas Totales (PST) comprendida por el área de influencia de la estaciones de monitoreo de calidad del aire ubicadas en el asentamiento humano de Plan Bonito (Municipio de El Paso) y la ubicada en la vía del carbón en el municipio de La Jagua de Ibirico, las cuales se extienden hasta el área de aquellas fuentes que incrementan el aporte de material particulado sobre las estaciones de monitoreo mencionadas.
- 2) Áreas de Contaminación Media, Clase II, por Partículas Suspendidas Totales (PST) comprendidas por el área de influencia de las estaciones de monitoreo de calidad del aire ubicadas en los asentamientos humanos de La Loma (Municipio de El Paso) y Boquerón (Municipio de La Jagua de Ibirico), las cuales se extienden hasta el área de influencia de aquellas fuentes que aporten material particulado sobre las poblaciones mencionadas.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

- 3) Área de Contaminación Moderada, Clase III, por Partículas Suspendidas Totales (PST), comprendida por el área de influencia de las estaciones de monitoreo de calidad del aire ubicadas en los núcleos poblados de El Hatillo (Municipio de El Paso), La Jagua Centro (Municipio de La Jagua de Ibirico), La Aurora (Municipio de Chiriguaná) y Rincón Hondo (Municipio de Chiriguaná), la cual se extiende hasta el área de influencia de aquellas fuentes que incrementan el aporte de material particulado sobre las poblaciones mencionadas.
- 4) Área de Contaminación Marginal, Clase IV, por Partículas Suspendidas Totales (PST), comprendida por el área de influencia de la estación de monitoreo de calidad del aire ubicada en el núcleo poblado de La Aurora (Municipio de Chiriguaná), la cual se extiende hasta el área de aquellas fuentes que incrementan el aporte de material particulado sobre la población mencionadas.

Que el Artículo Tercero de la Resolución No. 1732 del 8 de septiembre de 2010, señaló que no podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas fuentes de emisión susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuente clasificadas como media, moderada o marginal en que las descargas de contaminantes al aire emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas en la Resolución 601 de 2006 modificada por la Resolución 610 de 2010 o por la que la modifique o sustituya, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de Decreto 948 de 1995.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 15 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, estableció como función de este Ministerio el evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la presente ley.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales, señalando las competencias para su trámite de otorgamiento y modificación, por las autoridades con competencias en materia ambiental.

En igual sentido continúa el Artículo 52, señalando los casos en los cuales el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorga de manera privativa la licencia ambiental, entre los cuales incluye la ejecución de proyectos de gran minería.

Si bien la Ley 685 de 2001, eliminó la definición de pequeña, mediana y gran minería, contenida en el Decreto 2655 de 1988, que tenía como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un

[Firma]
wky

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

determinado período de tiempo, estableciendo para explotación de carbón como gran minería un volumen de explotación de 800000 toneladas por año, este volumen de explotación se mantiene en la normatividad ambiental vigente, para los proyectos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como se anota más adelante.

Que el Decreto 1220 de 2005¹, derogado por el Decreto 2820 de 2010 reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que de acuerdo con las competencias asignadas por la Ley a las autoridades ambientales, de manera específica la Ley 99 de 1993, y en materia de licencias ambientales la reglamentación antes referida, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tiene la competencia para el otorgamiento o negación de licencias en el sector minero, en relación con la explotación de carbón, cuando la proyectada sea mayor o igual a 800.000 toneladas de carbón /año, así como para su control y seguimiento.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887: “Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Por lo anterior, considerando que el procedimiento de modificación de Licencia Ambiental se inició en vigencia del Decreto 1220 de 2005, este es el procedimiento aplicable al trámite.

De la modificación a la Licencia Ambiental

Que el artículo 26 del Decreto 1220 del 21 de Abril de 2005, establece:

“La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

- 1. A solicitud del beneficiario, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.”*

Que el señalado Decreto, en su artículo 27 estableció el procedimiento y los requisitos para adelantar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que de acuerdo con lo señalado en las normas citadas, este Ministerio es la autoridad ambiental competente para decidir sobre la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada a la Sociedad DRUMMOND LTD., mediante Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, para el proyecto minero denominado “El Descanso” en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

¹ Vigente para la fecha de solicitud de modificación objeto de análisis

324

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

Permisos, autorizaciones y concesiones, por el aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales renovables.

De conformidad con el Artículo Tercero del Decreto 1220 de 2005, la Licencia Ambiental comprende todos los permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto. Este artículo dispone:

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental.

(...) La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad."

De conformidad con las anteriores disposiciones, la modificación de Licencia Ambiental Global objeto de análisis, deberá incluir los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto.

De la intervención de terceros

El artículo 69 de la ley 99 de 1993 consagra el derecho de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para intervenir en los procedimientos administrativos ambientales iniciados para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, encontrándose que dentro de la presente actuación relacionada con la modificación de Licencia Ambiental global, se han reconocido terceros intervinientes.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Que como antes se señaló, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, una vez analizada y evaluada la información allegada para la modificación la Licencia Ambiental Global y adelantada visita técnica, emitió el Concepto Técnico No. 775 del 26 de mayo de 2011, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

OBJETIVO

El objetivo de la solicitud es la modificación de Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, al proyecto Minero El Descanso en su parte Norte, a fin de incluir la explotación minera integrada del sector Descanso Sur y los títulos mineros de Rincón Hondo y Similoa, encontrándose estas áreas en una integración de operaciones con el título minero de La Loma según aprobación de la autoridad minera.

Para ello y a través de los radicados 4120-E1-79617 del 15/07/09 y 4120-E1-69721 del 2/06/10 DRUMMOND LTD., allega los documentos denominados:

WCS

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

"Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental del proyecto el Descanso Zona Norte – Resolución 414 de 2008 Evaluación Ambiental Zona El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa" y "Respuesta al Auto 3110 de Noviembre 10 de 2009. Información relacionada con el trámite de modificación de la licencia ambiental global otorgada por Resolución 414 de 2008."

LOCALIZACIÓN

El proyecto se localiza en el centro del departamento del Cesar, siendo los municipios de Chiriguaná y la Jagua de Ibirico, las jurisdicciones sobre las cuales se ubican las áreas de los polígonos de los contratos de explotación minera 144-97 (Descanso), 283/95 (Similoa) y 284/95 (Rincón Hondo), donde se proyecta el desarrollo minero.

A su vez, el título minero de El Descanso está constituido por dos sub-áreas conocidas como El Descanso Norte (ya licenciado) y El Descanso Sur, las cuales están separadas y distanciadas aproximadamente 16 km, aunque conectadas por un corredor vial que además de dar unidad al título minero no tiene ninguna funcionalidad operativa.

Es de anotar que en adelante y para efectos del presente documento, las áreas de El Descanso Sur, Similoa y Rincón Hondo se denominarán en su conjunto "Proyecto Boquerón".

De manera específica, estos contratos se ubican así:

- El Descanso Sur: Se encuentra localizado en el municipio de Jagua de Ibirico, al sur del arroyo San Antonio y al sur de la vía del carbón y limita al norte con los contratos de concesión minera de La Loma-Pribbenow y El Hatillo.
- Similoa: Se encuentra localizado en el municipio de Chiriguaná, al sur del Arroyo Las Ánimas y de la vía del carbón, limitando al oriente con la vía nacional a Santa Marta y la concesión minera de Rincón Hondo.
- Rincón Hondo: Se encuentra localizado en los municipios de Jagua de Ibirico y Chiriguaná, al sur del Arroyo Las Ánimas y al oriente de la vía nacional a Santa Marta. Limita al occidente con el contrato de concesión minera de Similoa y al norte con El Descanso Sur.

(...)

El plan minero para El Descanso Sector Sur, Rincón Hondo y Similoa (Proyecto Boquerón) permite la extracción minera a cielo abierto de 237'101.500 Ton de carbón con la remoción de 2.267'623.000 MCB de estéril, como se aprecia en la Tabla 2.5.

Contrato	No.	Área (Ha)	Reservas carbón (Ton)	Carbón recuperable (Ton)	Volumen de estéril (MCB)
Descanso sur	144/97	3.021	59.617.600	55.444.400	558.720.000
Rincón Hondo	284/95	9.459	128.548.200	119.549.800	1217.2040.000
Similoa	283/95	6.937	48.935.700	45.510.200	491.699.000
Boquerón		19.417	237.101.500	220.504.400	2'267.623.000

Tabla 2.5. Resumen de las reservas disponibles para el plan minero de los contratos El Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa- Fuente: Información complementaria – 2009.

224

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"**Descripción del proyecto**

Como se mencionó, el proyecto Boquerón incluye los contratos 144/97 o Descanso en su parte sur, Rincón Hondo (contrato 284/95) y Similoa (contrato 283/95); Descanso Sur colinda por el norte con el contrato 078/88 "La Loma" y por el sur con Rincón Hondo (contrato 284/95), mientras que Rincón Hondo colinda por el sur con Similoa.

Drummond Ltd., indica que planea la "Operación Integrada" entre los contratos del proyecto Boquerón y el contrato de La Loma, con el fin de lograr optimizaciones en la utilización de maquinaria, equipos e infraestructura, optimización de la recuperación de reservas y explotación minera, logrando así mayor eficiencia de la operación a la vez que se obtienen mayores beneficios ambientales.

En síntesis, si bien el actual proyecto La Loma y la operación minera de los nuevos contratos del sur (El Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa) compartirán infraestructura de soporte, con beneficios técnicos y económicos, desde el punto de vista minero se constituirán en 2 tajos completamente independientes que sólo se interceptarán hacia el final de la vida útil de ambos proyectos con el fin de explotar el carbón ubicado en la franja que se establece como límite imaginario entre el Contrato Descanso Sector Sur y el Contrato de La Loma.

Para la extracción de las reservas se establece como límite de minería la relación de descapote 12:1 (12 metros cúbicos en banco (MCB) de material estéril por una tonelada de carbón recuperable), y con ella el manto Borrego como pared baja en Descanso Sur y Rincón Hondo; en Similoa y Rincón Hondo el punto más bajo de minería quedó definido por las cotas -220 en Rincón Hondo y -180 en Similoa.

Los contratos El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa se minarán utilizando excavador/camión, alimentador blindado/camión y eventualmente Dragalina/Alimentador blindado-Camión. Para la limpieza y remoción del carbón, se utilizarán los sistemas de excavador/camión, cargadores frontales y tractores de llantas. Indica la Empresa que dependiendo de las condiciones técnicas y del mercado, en el futuro se podría llegar a utilizar el sistema de minador de pared alta.

La explotación se realizará paralela al rumbo de los mantos con avance de pared baja hacia pared alta, con bancos de 15 m de altura; el avance en minería, botaderos y retrolleado se presenta en los planos EIA-PM-2012-BQ, EIA-PM-2013-BQ, EIA-PM-2014-BQ, EIA-PM-2015-BQ, EIA-PM-2016-2020-BQ, EIA-PM-2021-2025-BQ, EIA-PM-2026-2030-BQ, EIA-PM-2031-2035-BQ, EIA-PM-2036-2040-BQ, EIA-PM-2041-2050-BQ, EIA-PM-2051-2061-BQ.

(...) La Empresa fue requerida con el fin de presentar en mayor detalle información relacionada con la descripción del proyecto minero; en este sentido se le solicitó aclarar reservas, análisis de estabilidad, etapa de inicio del retrolleado, secuencia de botaderos, planos de diseño minero que permitan una lectura rápida y precisa de lo propuesto, disposición final del terreno, vías que comunicarán el proyecto Boquerón con la mina Pribbenow, descripción de la realineación de la vía nacional, entre otros aspectos.

En respuesta a estos requerimientos la Empresa mediante radicado 4120-E1-69721 del 2 de junio de 2010, presenta a través de memoria explicativa una

ver en...

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

descripción del proyecto minero, la cual viene acompañada de la respectiva cartografía.

Esta información permite establecer que:

- El proyecto Boquerón implica un desarrollo minero integrado entre los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, el cual contempla la explotación minera en estos 3 contratos de una manera unificada, integrando las operaciones individuales en una sola operación minera que permite un mejor planeamiento y desarrollo y optimiza la recuperación de reservas al poder minar el carbón entre los límites contractuales.
- Los proyectos La Loma y Boquerón (Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa) compartirán infraestructura de soporte pero desde el punto de vista minero se constituirán en 2 tajos completamente independientes que sólo se interceptarán hacia el final de la vida útil de ambos proyectos (años 2057-2060), con el fin de explotar los recursos minerales ubicados en la franja que se establece como límite imaginario entre ambos.
- El proyecto Boquerón, localizado al sur del proyecto Descanso Norte, ya licenciado, implica la extracción de 237'101.500 ton de carbón mediante la remoción de 2267'623.000 MCB de estéril, alcanzando una relación de descapote de 12:1 (12 metros cúbicos en banco (MCB) de material estéril por una tonelada de carbón recuperable).
- No reposa en el expediente pronunciamiento de Ingeominas respecto de la aprobación del Programa de Trabajos y Obras que avale las labores mineras del proyecto Boquerón

Respecto de la información complementaria presentada se realizan las siguientes observaciones:

- El diseño minero presentado en esta información complementaria, difiere del inicialmente presentado, esto es, se realizaron variaciones en el diseño de botaderos, lo que implicó además una variación en el realineamiento y desviación del arroyo Las Ánimas.
- De otra parte, la información aportada presenta falta de coherencia entre lo manifestado en el texto y lo que reflejan figuras y planos; un ejemplo claro es que para el periodo 2013 indica el estudio que el avance de la minería es hacia el norte del contrato (numeral 2.6.2.2) y al revisar la figura 2.29 comparándola con la 2.28 se observa que el avance es hacia el sur, similar situación se puede observar en el plano del Periodo 2013. Igual sucede con el periodo 2014, en donde anotan en texto avance hacia el norte y la figura 2.30 y plano Periodo 2014 reflejan avance hacia el sur. La claridad en esta información es determinante al momento de definir secuencia y áreas de intervención, tiempos y momentos de implementación de medidas de manejo, afectación de predios, relaciones con comunidades, etc.

Si bien algunas de las inquietudes planteadas fueron aclaradas (reservas, sectorización, instalación bandas transportadoras), otras de vital importancia no, como las que se describen a continuación:

- Un componente fundamental en la evaluación de la viabilidad técnico-ambiental de un proyecto minero, es poder contar con toda la información cartográfica de

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

diseño que le permita al evaluador tener total claridad sobre las condiciones en que iniciará, se adelantará y finalizará (disposición final) el proyecto. Es por ello que algunos de los requerimientos solicitados por este Ministerio para la información adicional estaban enfocados a la presentación de esta cartografía de diseño.

Sin embargo, al revisar la información aportada, la misma no cumple con lo requerido por el Ministerio, toda vez que la nueva cartografía, presenta idénticas deficiencias, esto es: topografía natural del terreno sin cotas, el diseño no empata con la morfología natural del terreno, el diseño debe realizarse a partir de curvas de nivel de manera que se pueda realizar una lectura rápida y precisa de la información en él contenida, es decir, poder identificar, zonas de depresión, áreas de botaderos, alturas de taludes, de retrollenado, profundidad de pit, altura de pared alta, etc. En este sentido se considera que no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 1.6.

(...)

- En la solicitud de información adicional se requería a la Empresa que presentara el plano de disposición final del terreno del proyecto, al respecto, ésta anota que el mapa denominado Restauración vegetal EIA-ED-RV-ZS-R3, responde a dicho requerimiento; no obstante, revisando este plano, se encuentran las deficiencias anteriormente planteadas, en donde presentan la ubicación de los dos potenciales lagos sin quedar establecida por ejemplo su profundidad y sin tener un perfil que refleje las condiciones finales. En este sentido se considera que tampoco se encuentra cubierto el requerimiento realizado a través del numeral 1.7.

- En cuanto al requerimiento realizado en el numeral 1.9 la Empresa indica que dicha información se encuentra en los planos EIA-PM-P060-BQ, EIA-PM-P000-BQ, EIA-PM-M060-BQ, EIA-PM-M120-BQ y EIA-PM-M180-BQ, sin embargo, una vez revisada la información complementaria allegada, no aparecen adjuntos.

- No se aportó información relacionada con las vías que comunicarán el proyecto Boquerón con la Mina Pribbenow y específicamente la estación de cargue de trenes del actual proyecto La Loma; en la cartografía presentada dichas vías quedan truncadas en el límite norte del contrato Descanso Sur, y no permiten conocer cómo será su alineamiento en predios de mina Pribbenow.

Finalmente, de manera general se puede indicar que la descripción del proyecto en el documento complementario presentado por la Empresa no cumple con lo requerido en el artículo primero del Auto 3110 del 10 de noviembre de 2009 según el cual la Empresa debe presentar la información como una nueva versión del documento, de manera que éste se constituya como único y reemplace el entregado a través del radicado 4120-E1-79617 de julio 15 de 2009, toda vez que existe información valiosa en el primer documento que no fue incluida en la información complementaria allegada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se encuentra que la información presentada por la Empresa en atención a aquella requerida por este Ministerio como información adicional, con el fin de aclarar las inquietudes planteadas y contar con la suficiencia de información, no ha sido cubierta plena ni adecuadamente.

CONCEPTOS TÉCNICOS RELACIONADOS

xydy

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

Una vez revisado el expediente 3271, no se encuentra ningún documento de conceptualización sobre el alcance del EIA presentado por la Empresa, para efectos de Modificación de la Licencia Ambiental Global para la inclusión de los títulos mineros El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

ÁREAS DE INFLUENCIA

El área de influencia para la zona sur, que corresponde a los contratos mineros No 283/95 "Similoa", No 284/95 "Rincón Hondo", y el sur del contrato No 144/97 "Descanso", consideró tres niveles de afectación: el Área de Influencia Regional (AIR) definida por el departamento del Cesar; el Área de Influencia Local (ALL) definida por los dos (2) municipios involucrados en el área de las concesiones mineras y que corresponden a los municipios de La Jagua de Ibirico y Chiriguaná; y un Área de Influencia Puntual (AIP), que se determinó por el área de intervención del proyecto.

El Área de Influencia Puntual para la Zona Sur tiene como límites por el norte, la conexión con el contrato minero La Loma, por el sur con el arroyo Similoa, por el oriente las zonas de protección de los cauces intervenidos hasta la Troncal Nacional 49, y por el occidente las áreas de amortiguamiento que colindan con la Troncal Nacional 45.

Desde el punto de vista social se resalta como relevante la localización de la población del corregimiento de La Aurora asentada en las veredas de Cerrajones, Ojo de Agua, Aguas Frías y el centro poblado de La Aurora propiamente dicho.

La definición de los municipios de La Jagua de Ibirico y Chiriguaná (Local) y el departamento del Cesar (Regional) como All, se consideran acertadas ya que en ellos se pueden presentar impactos asociados al proyecto y es allí donde llegarán las regalías por la explotación.

Para el componente socio-económico se considera que se debe ajustar el Área de Influencia puntual establecida por la Empresa.

Teniendo en cuenta que algunos de los impactos sociales trascienden el espacio físico de intervención del proyecto y su infraestructura asociada, este Ministerio considera que en la zona definida como Área de Influencia Puntual deben incluirse los centros poblados de La Aurora, Ojo de Agua, Cerrajones y Aguas Frías, al igual que las parcelaciones de San Fernando y Similoa.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL (LÍNEA BASE)**Componente físico****Geología y geomorfología**

La información geológica fue complementada en el sentido de adicionar la geología local de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, columnas estratigráficas y así mismo se modificó el plano geológico EIA-LB-GEO-01-R4-BQ.

Sin embargo, la información aportada no contempla el total de los requisitos solicitados por este Ministerio; la descripción hace referencia a la presencia de una serie de estructuras (anticlinales, sincinales, fallas) que afectan el área, las cuales revisten importancia desde el punto de vista geológico, sin embargo no aparecen

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

cartografiadas en el plano geológico allegado; igualmente y haciendo caso omiso del requerimiento, se vuelve a presentar un plano geológico sin datos estructurales y sin tener claridad respecto de la estratigrafía que infrayace el depósito cuaternario junto con su posición estructural; adicionalmente allegan columnas estratigráficas, cuya presentación no permite diferenciar la información que ellas aportan.

Desde el punto de vista geomorfológico la descripción allegada junto con la información aportada en el plano geológico EIA-LB-GEO-01-GeoR2A, dejan claramente establecidas las geoformas predominantes en el área del proyecto y junto con ellas las zonas de inundación de las principales corrientes que influyen en el proyecto.

En cuanto a Geotecnia

Respecto de la estabilidad de botaderos y particularmente al retollonado, el análisis de estabilidad no es claro y no se conocen los parámetros de resistencia que utilizaron en dicho análisis, los cuales deben diferir de los utilizados para el análisis de taludes en roca (pared alta y baja), obteniendo factores de seguridad sin aportar la memoria técnica de dicho cálculo y parámetros utilizados.

En cuanto al análisis de estabilidad es evidente la potencialidad de falla planar, toda vez que la misma se podría presentar en taludes parciales considerando que si inclinación de 80° permite que tanto las diclasas con 66° de inclinación como la estratificación (32° y 37°) afloren en la cara del talud, hecho que permitiría la potencial generación de este tipo de falla.

En cuanto a Hidrología

La Empresa realiza una identificación de las principales fuentes hídricas superficiales que drenan el área del proyecto, especificando de cada una de ellas sus características morfológicas y estableciendo, a partir de caudales registrados en estaciones hidrométricas, los caudales máximos, medios y mínimos de dichas fuentes; de otra parte se estiman los caudales de crecientes por periodo de retorno (2.33, 25, 50 y 100). Esta información permite establecer que los arroyos Ánimas y San Antonio son las fuentes con los mayores caudales de crecientes: con un periodo de retorno de 2.33 años el arroyo Ánimas cuenta con un caudal de 87.41 m³/s, mientras que el de San Antonio asciende a 91.54 m³/s y de otra parte las fuentes con menor caudal en un periodo de retorno de 2.33 años es caño El Piñal con 13.59 m³/s y caño de Piedra con 27.75 m³/s.

No obstante lo anterior, esta descripción hídrica de la zona deja de lado el caño Muñoz, el cual va a ser directamente intervenido, toda vez que según la descripción del proyecto recibirá las aguas producto de la desviación del arroyo Ánimas.

De otra parte al confrontar los planos EIA-LB-GEO-01-GeoR2A "Unidades Geomorfológicas" y EIA-LB-CLI-04-inu-BQ "Áreas de Inundación y Clasificación de Cauces", los cuales cartografían las zonas de inundación, se observa que dichas zonas no coinciden en dichos planos, notando que en el segundo, la zona de inundación del arroyo Las Ánimas queda bruscamente cortada al entrar al área del proyecto. La zona de inundación del arroyo Las Ánimas, no puede estar limitada por el área a ser intervenida con el proyecto.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

En este sentido se considera que la información aportada, si bien cubre la mayor parte de la información requerida como parte de la descripción de este componente, existen incongruencias que no permiten hacer una evaluación real de las condiciones base de este componente, lo cual es necesario al momento de evaluar los impactos ambientales del proyecto sobre el mismo.

En cuanto a Hidrogeología.

La información requerida no fue cubierta en su totalidad, toda vez que la empresa no presentó las zonas de recarga de los acuíferos en un mapa hidrogeológico, ni tampoco los datos de almacenamiento y las líneas de flujo del agua subterránea en dicho mapa. No se presentan perfiles con direcciones de flujo. No se aclaró la integración de la información de los pozos que abastecen los municipios en la calibración del modelo.

Los abatimientos que se muestran en las figuras 11.11 a 11.15 no aclaran a cuál de las capas del modelo corresponde, tampoco presentan coordenadas, ni escala, lo cual no permite el entendimiento; de otra parte y en concordancia con lo manifestado en el componente geológico no se tiene claridad respecto de la geometría y la composición litológica de los materiales que infrayacen al cuaternario.

Adicionalmente, no se allegó la información relacionada con los radios de influencia de las explotaciones sobre los diferentes acuíferos la cual fue requerida dada su ausencia en el documento inicial. No se determinó la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, ni la definición al riesgo de contaminación de las aguas subterráneas por las posibles cargas contaminantes del proyecto, igualmente requerida en el documento inicial.

Así mismo y luego de realizar la espacialización de la información soporte del estudio hidrogeológico presentado, con respecto a las pruebas de bombeo, se encuentra que para el área de influencia directa del proyecto la información primaria que se presenta de los parámetros hidráulicos a excepción de los depósitos cuaternarios, no cumple con lo exigido en los términos de referencia establecidos por este Ministerio. A lo anterior se suma el hecho de que el inventario de puntos de agua subterránea no se allegó en medio magnético, lo que imposibilita la interpretación de los datos.

Existe incertidumbre en la afectación que produciría el proyecto con la interrupción de la interconexión hidrológica tanto superficial como subterránea entre la Serranía de Perijá y el sistema Cenagoso de Zapatosa causada por el proyecto, esta interconexión es primordial para la sostenibilidad del referido complejo.

En cuanto a suelos.

- El nivel de detalle de la información presentada por la empresa en la línea base sobre el medio suelo y la complementación y ajustes realizadas a la misma como respuesta a los requerimientos hechos por este Ministerio sobre el tema a través del Auto 3110/09, para los fines iniciales de planificación del proyecto minero y de caracterización del estado actual del medio referido, se considera adecuada y congruente con lo observado en la visita de evaluación ambiental.

En cuanto a la calidad de aire

max

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

En la información actualizada presentada por la empresa se incluyen los resultados obtenidos en la red de monitoreo de calidad de aire, llevando a cabo un análisis de los mismos. De acuerdo con las concentraciones de material particulado reportado y las conclusiones manifestadas por la empresa, el área de influencia del proyecto, **sin la intervención del mismo** presenta condiciones de contaminación que sobrepasan los límites establecidos por la legislación vigente para algunas de las estaciones reportadas.

Así mismo, teniendo en cuenta el comportamiento de la calidad de aire a través del tiempo, se puede observar que tanto para Partículas Suspendidas Totales (PST) como para PM10, las concentraciones presentan una tendencia a ir aumentando, o a permanecer constante con variaciones muy bajas, indicando que los niveles de contaminación han venido aumentando, por lo que es necesaria tomar medidas que permitan la reducción de la contaminación existente.

De otra parte, basado en los niveles de calidad de aire existente en la zona y en cumplimiento con lo establecido en la resolución 386 de 2007 “Por la cual se clasifican áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar”, este Ministerio, en el año 2010, reclasificó el área fuente de contaminación atmosférica, para lo cual se expidió la resolución 1732 del 8 de febrero de 2010, clasificando la zona minera como áreas fuentes de contaminación alta, media, moderada y marginal.

De acuerdo con lo anterior, el área donde se ubica físicamente el proyecto, se encuentra clasificado **como área fuente de contaminación moderada**, no obstante, las emisiones de material particulado que se generen durante la operación del mismo, pueden afectar el área fuente de contaminación clasificada **como alta y media**.

Así mismo, teniendo en cuenta las condiciones meteorológicas que se presentaron durante el segundo semestre del año 2010, con precipitaciones por encima de los promedios reportados para años anteriores, debido principalmente al fenómeno de la Niña que azotó a todo el país, los niveles de contaminación atmosférica por material particulado mostraron reducciones con el aumento de la lluvia. No obstante, la presencia de la lluvia no será permanente, por lo que no se puede considerar como un giro en la tendencia que se venía presentando en la zona respecto a la contaminación atmosférica; sino más bien a un evento cíclico como lo es el fenómeno de La Niña.

Por otro lado, la red de monitoreo reportó para las estaciones que se encuentran por encima de la norma, las siguientes medias móviles anuales para los 12 últimos meses (Abril 2010 – Marzo 2011), para Partículas Suspendidas Totales y PM10:

Estación	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar
Partículas Suspendidas Totales (PST) (µg/m³)												
Plan Bonito	204.56	198.04	198.28	188.35	179.47	167.65	157.74	145.29	128.32	120.11	122.21	121.23
La Jagua	142.76	140.64	140.55	135.51	136.50	137.47	137.28	138.08	138.82	140.15	138.33	138.33
Partículas Menores de 10 micras (PM10) (µg/m³)												
Plan Bonito	106.53	106.74	103.85	98.49	96.05	90.46	85.98	82.91	69.12	59.12	59.82	57.08
La Jagua	80.51	78.93	77.68	74.10	73.96	72.63	71.74	71.31	71.08	72.38	70.95	69.17

Fuente: Informe Red de Monitoreo de Calidad de Aire – Corpocesar – marzo de 2011

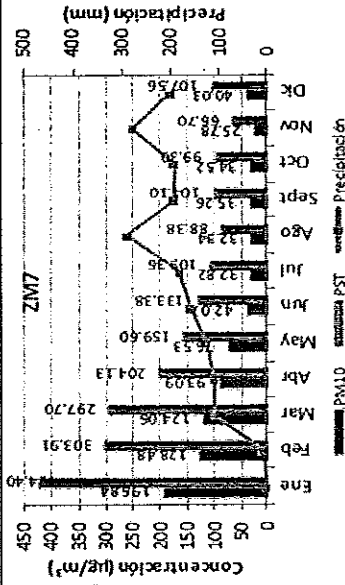
De la anterior información, se puede observar que para las dos estaciones relacionadas en la tabla anterior, tanto para PST como para PM10, durante el último año monitoreado se reportan concentraciones por encima de norma establecida en la resolución 610 de 2010 (100 □g/m³ para PST y 50 □g/m³ para PM10).

ye

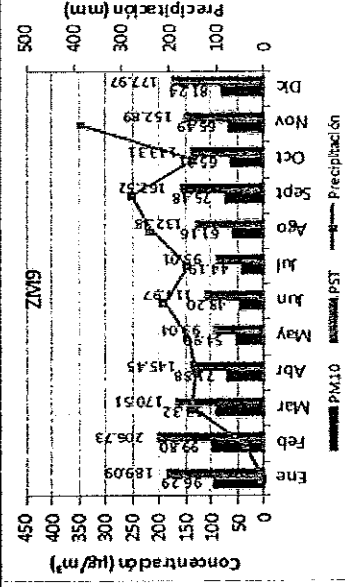
“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

De otra parte, si se tienen en cuenta los promedios mensuales para PM10 y PST para el año 2010 y el primer trimestre del año 2011, se puede observar que los resultados obtenidos están directamente relacionados con la precipitación, de lo cual se puede concluir tal como se observa en las siguientes gráficas que al aumentar la precipitación en la zona las concentraciones de material particulado se reducen, así mismo se puede inferir que una vez finalice la temporada de lluvias los niveles de contaminación se incrementarán, por lo que, el fenómeno de alta pluviosidad que se presenta en el país, no marca la tendencia de los índices de calidad de aire en la zona actualmente y la reducción de contaminación en la zona no indica que las medidas de control aplicadas tanto al interior como al exterior de las minas que operan actualmente en la zona, han sido efectivas permitiendo la reducción de los índices de contaminación. Adicionalmente, es importante tener en cuenta, que los días de alta precipitación la producción en las minas disminuye o se suspende, por ende además la emisión se reduce y la lluvia ayuda a controlar cualquier emisión de material particulado.

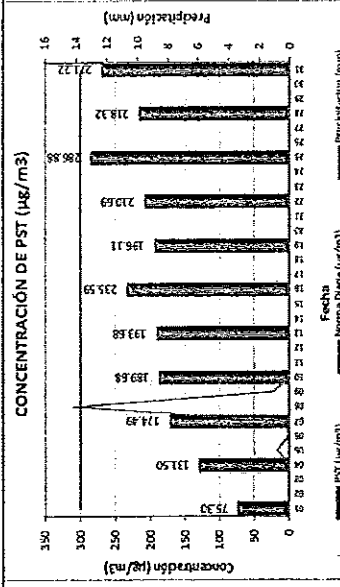
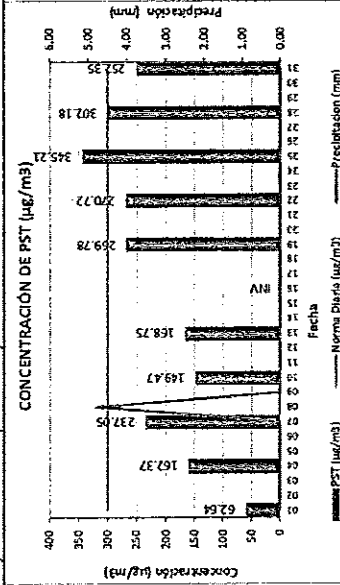
ZM7 – PLAN BONITO



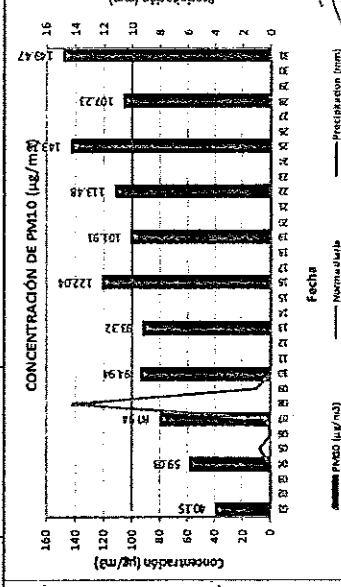
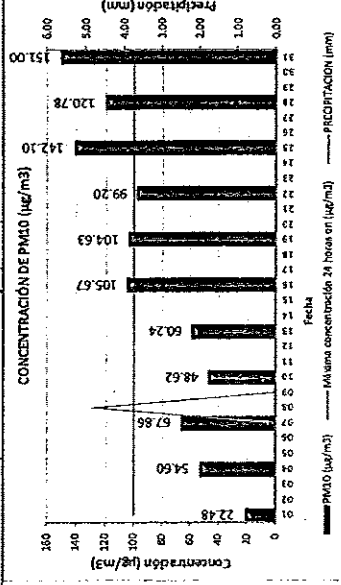
ZM9 – LA JAGUA



Comportamiento de material particulado respecto a la precipitación año 2010. Se reportan concentraciones altas al inicio del año con reducciones a partir del mes de mayo, temporada en que se inició el periodo de lluvias identificado como fenómeno del niño. Se observa que en los meses de julio a agosto, temporada de mayor precipitación los niveles de material particulado bajan a valores por debajo de la norma.

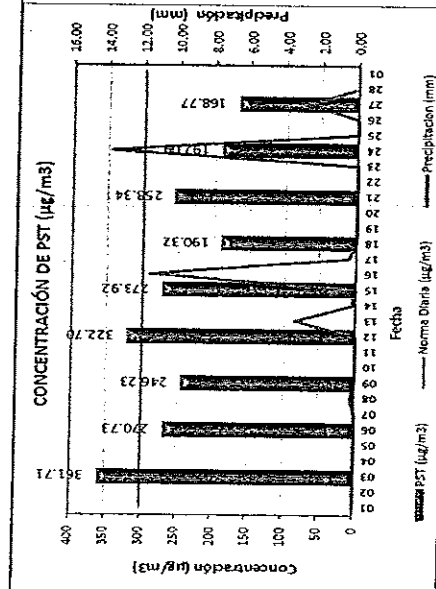


Comportamiento de material particulado respecto a la precipitación mes de enero de 2011. Se reportan concentraciones promedio geométrico de 202.67 µg/m³ en la estación de Plan Bonito y de 188.21 µg/m³ en la estación de La Jagua para PST. Se observa que los días de baja precipitación los valores de material particulado sobre pasan la norma.

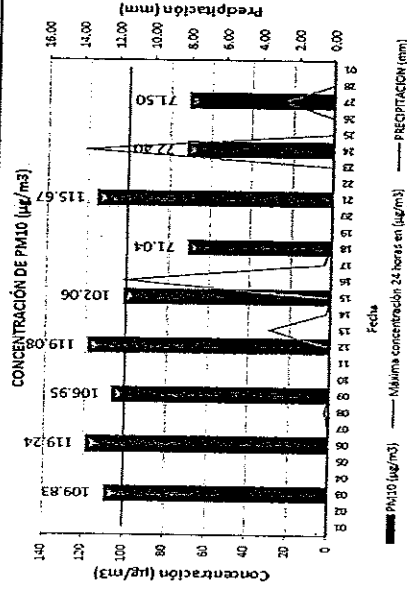


Comportamiento de material particulado respecto a la precipitación mes de enero de 2011. Se reportan concentraciones promedio 88.83 µg/m³ en la estación de Plan Bonito y de 100.57 µg/m³ en la estación de La Jagua, para PM10.

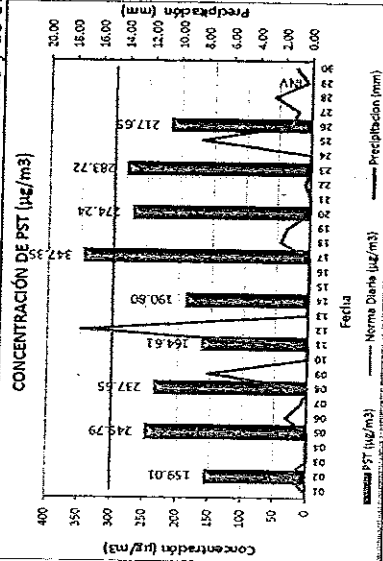
“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”



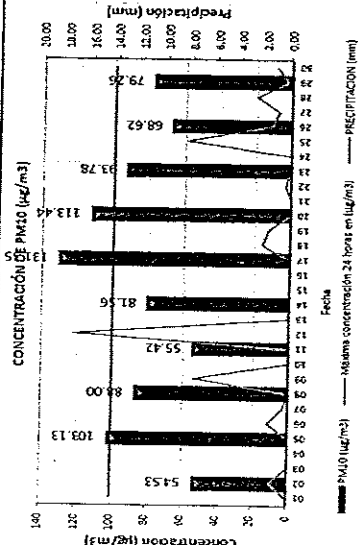
Comportamiento de material particulado respecto a la precipitación mes de febrero de 2011. Se reportan concentraciones promedio geométrico de 246.80 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la estación de Plan Bonito y de 180.72 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la estación de La Jagua para PST.



Comportamiento de material particulado respecto a la precipitación mes de febrero de 2011. Se reportan concentraciones promedio 98.74 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la estación de Plan Bonito y de 87.05 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la estación de La Jagua, para PM10.



Comportamiento de material particulado respecto a la precipitación mes de marzo de 2011. Se reportan concentraciones promedio geométrico de 229.18 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la estación de Plan Bonito y de 161.21 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la estación de La Jagua para PST.



Comportamiento de material particulado respecto a la precipitación mes de marzo de 2011. Se reportan concentraciones promedio 86.91 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la estación de Plan Bonito y de 74.02 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la estación de La Jagua, para PM10.

Fuente: Informes Anual año 2010 – Informes mensuales año 2011 meses enero – febrero – marzo – marzo – red de monitoreo de calidad de aire Corporcesar.

En la siguiente tabla se reportan las concentraciones promedio mensuales desde enero de 2010 a marzo de 2011, para PM10 y PST, en las estaciones de Plan Bonito y la Jagua:

Handwritten signature

Fuente: Informes Anual año 2010 – informes mensuales año 2011 meses enero – febrero – marzo – red de monitoreo de calidad de aire Carpacasar.

Corprocesar

2

Del Componente Biótico

- La información presentada por la empresa sobre el medio biótico de la línea base y la complementación y ajustes realizadas a la misma como respuesta a los requerimientos hechos por este Ministerio sobre el tema a través del Auto 3110/10, se considera que para los fines de su caracterización y predicción de su comportamiento en relación a la implementación del proyecto, es adecuada.
- Del total del área del Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa que la empresa manifiesta que será intervenida por el desarrollo del proyecto minero (6.516,42 ha), el 58.3 % de dicha superficie, es decir 3.801,96 ha., corresponden a vegetación natural cuya composición involucra especies de tipo leñoso (arbustivas y/o arbóreas)
- De las coberturas vegetales naturales presentes en los títulos mineros objeto de modificación de la licencia ambiental que involucran especies leñosas (bosque de galería, bosque intervenido, sabanas arboladas, potrero con cobertura arbórea y

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

rastrojo), las unidades que serán más intervenidas, corresponden a la de Sabana arbolada, seguida por la de Potrero con cobertura arbórea, en un porcentaje equivalente al 26.7 % y 12.6 %, respectivamente.

- En forma independiente del tipo de cobertura presente en las nuevas áreas a ser involucradas en el proceso de explotación minera el Descanso, la mayor superficie a ser intervenida estará dada por la unidad de pasto, con 2.558,12 ha. (39,2 % del área de influencia puntual del proyecto), superficie que aunada a las coberturas de cultivo de palma, infraestructura minera y centros poblados, cuyas áreas suman 133.66 ha, permite catalogar dicho sector como un área altamente intervenida (41.3% del área constituida por coberturas vegetales de origen antrópico), situación que desde el punto de vista ecosistémico redundará en una baja oferta ambiental para la fauna natural en cuanto sitios de refugio, corredores de movilidad y como fuente de alimento.
- De acuerdo a la composición florística presentada en el inventario forestal realizado para la nueva zona de interés, ninguna de las especies reportadas se encuentra catalogada a nivel Nacional ni Regional como especie vedada.
- La zona donde será desarrollado el proyecto minero no involucra áreas naturales catalogadas oficialmente como protegidas, ni la directa intervención de ecosistemas cenagosos.
- En las nuevas áreas de interés, se registran cinco especies vegetales catalogadas con algún grado de amenaza (*Hymenaea courbari*, *Licania cf arborea*, *Tabebuia billbergii* y *Lecythis minor* y *Parinarium pachyphyllum*). En relación al sector del Descanso Norte, en las nuevas áreas a ser involucradas en el proceso de explotación minera, se reporta la *Parinarium pachyphyllum*, como una especie más dentro de la categoría de especie con algún grado de vulnerabilidad.
- Respecto a la fauna, en el medio terrestre el grupo que registra mayor número de especies catalogadas con algún grado de vulnerabilidad según el listado de la UICN, corresponde a los mamíferos (26 especies), seguido por los grupos de reptiles (10 especies) y aves (3 especies). - El grupo de las aves es el que registra el mayor número de especies con algún grado de endemismo (18 especies), seguido por el de los reptiles (2 especies); en el medio íctico se registran cinco especies con algún grado de vulnerabilidad, de las cuales cuatro son igualmente consideradas como especies endémicas exclusivas de Colombia.
- La relativa abundante presencia en la mayor parte de los sistemas lóticos monitoreados, de organismos bentónicos de la familia Chironomidae del orden Diptera y de la presencia para el caso de la ciénaga Grande dentro de la comunidad de fitoplancton de los géneros cianofitas y *Phacus*, entre otros, es un indicativo de que las aguas de los sistemas lénticos y lóticos de las nuevas áreas de interés, al igual que lo reportado para el sector Descanso Norte, presentan contaminación orgánica, es decir una abundante presencia de materia orgánica en descomposición y/o en proceso de descomposición.
- Con la inclusión de las nuevas áreas solicitadas por la empresa dentro del proceso de explotación minera del proyecto El Descanso, la superficie total de cobertura vegetal a ser removida cuya composición involucra especies de tipo leñoso, será de 11.111,56 ha., correspondientes al 37,6 % de la superficie total a ser intervenida en las áreas que conforman los títulos mineros El descanso Norte, Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa (29.566,22 ha). Dichas coberturas se

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

distribuyen, así:

Categoría de Uso/Sector	Descanso Norte	Descanso Sur/ Rincón Hondo/ Similoa	TOTAL	
			ha	%
Bosque de galería	772,1	223,39	995,49	8,9
Bosque intervenido	3.791,2	645,23	4.436,43	40,0
Sabanas arboladas		1.742,15	1.742,15	15,7
Potero con cobertura arbórea	2.218,8	819,09	3.037,89	27,3
Rastrojo	527,5	372,10	899,6	8,1
TOTAL	7.305,6	3.801,96	11.111,56	100,0

Fuente: Compilación grupo evaluador, basado en la información del EIA Descanso Norte (años 2005/2006), Resoluciones 1343 /08 y 152/09 y la información pertinente a solicitud de modificación de la Licencia ambiental para inclusión del Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa. Drummond Ltd., 2009

El 62.4 % restante de la superficie total a ser intervenida por el proyecto el Descanso involucrando las nuevas áreas solicitadas, es decir 18.454,66 ha., corresponden a excepción de la categoría de uso denominada “Cuerpos de agua”, a unidades de cobertura vegetal y usos resultantes de la actividad antrópica (pastos, cultivo de palma, eucalipto y/o cultivos transitorios).

La cobertura vegetal que será objeto de mayor intervención con la implementación del proyecto el descanso incluidas las nuevas áreas solicitadas, estará representada por la unidad de pastos, cuya superficie corresponde al 57.9 % del área total a ser intervenida (29.566,22 ha). Por el contrario las coberturas leñosas que estarán sujetas a menor remoción, serán las de Rastrojo y Bosque de galería, unidades cuyas áreas en conjunto correspondientes a 1.895,09 ha. representan el 6.4 % del área total a ser intervenida

Del componente Socio económico

- Las poblaciones inmersas dentro de las áreas de concesión minera del Descanso Sur, Similoa y Rincón Hondo tienen una amplia información del proyecto, debido en gran parte a que adicional a la información entregada por la Empresa en el marco de la presente solicitud de modificación, estuvieron incluidas en la fase de licenciamiento de la Zona Norte por parte de la Empresa y en procesos anteriores (Mina Pribbenow).
- Durante el proceso de información y socialización, de acuerdo con los soportes entregados en el EIA, las inquietudes de las comunidades se relacionan primordialmente con el proceso de reasentamiento, vinculación laboral, la inversión en desarrollo económico, la contaminación ambiental (aire), y los impactos sobre los cultivos industriales, las aguas superficiales y las subterráneas.
- La información presentada por la Empresa para la caracterización socio-económica, incluidos los ajustes realizados a la misma, como respuesta a los requerimientos hechos por este Ministerio mediante el Auto 3110/10, se considera adecuada.
- De acuerdo con la información entregada y de lo observado en la visita de evaluación, sobresale el alto grado de vulnerabilidad de las poblaciones campesinas de La Aurora, Cerrajones, Ojo de Agua y Aguas Frías.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

- Los asentamientos de La Aurora, Cerrajones, Ojo de Agua y Aguas Frías se han conformado en "sabanas y playones comunales" entendidos estos como terrenos baldíos, planos, cubiertos de pastos naturales y que periódicamente se inundan con las aguas de las ciénagas que los forman, o con las avenidas de los ríos, los cuales han venido siendo ocupados tradicionalmente y en forma común por los vecinos del lugar.
- Las Parcelaciones de San Fernando y Similoa pertenecen administrativamente al corregimiento La Aurora, y su uso del suelo predominante es el agropecuario. Según información ofrecida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de La Aurora, varios de los poseedores de las parcelas también residen en el casco urbano del corregimiento y algunos de los servicios sociales y públicos son prestados en los caseríos cercanos y en el casco municipal, situación que debe tenerse en cuenta ante el eventual desplazamiento de la población de éstos.
- Estas poblaciones mantienen una alta conectividad social y en algunos casos, en especial la prestación de servicios sociales, es el asentamiento de La Aurora y el casco urbano del municipio de Chiriguaná donde se prestan estos servicios.
- El aumento demográfico que se presenta en estos asentamientos, y en especial en La Aurora y Ojo de Agua, se debe a la expectativa generada con el anuncio de la explotación minera y el posible proceso de reasentamiento, aunado a la disponibilidad de tierras que se tienen en las sabanas comunales.
- Las vías que conducen de Arenas Blancas a La Aurora y del sitio María Ligia (cruce Ánimas) a Las Marías conectan la Troncal Nacional 49 (vía Santa Marta) y la Troncal Nacional 45 (vía Valledupar); de acuerdo al diseño minero, los trazados de estas vías deben ser modificados, al ser intervenidos por el avance del proyecto, lo que podría afectar la conectividad vial en la zona.
- De acuerdo con el listado presentado por la Empresa, los predios que se encuentran dentro del área de las concesiones mineras (aproximadamente 27) tienen una vocación económica ganadera y agrícola, sobresaliendo los cultivos de arroz y palma. El agua para riego y para uso ganadero es tomada de los arroyos de Ánimas, Animitas, Muñoz, Similoa y Jobito, entre otros.
- El arroyo Las Ánimas sirve de límite municipal entre la Jagua de Ibirico y Chiriguaná, y cualquier modificación en su trazado variará dichos límites. Por lo tanto, la Empresa debe contar con la totalidad de permisos de persistir en la proyección de su desvío.

DE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE MANEJO

El procedimiento adoptado por la empresa, consistió en selección de criterios para cada uno de los medios objeto de evaluación. En tal sentido las variables adoptadas fueron:

- **Medio físico.** Unidades geomorfológicas (plano inundable, terrazas, colinas y montañas bajas), considerando para cada una de ellas como aspectos relevantes su nivel de susceptibilidad a inundación y erosión.

[Firma]

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

- **Medio biótico.** Singularidad del hábitat y de las especies presentes (referida a las particularidades de los ecosistemas que permiten la existencia de especies animales y vegetales singulares y que gracias a los atributos del hábitat sólo se encuentran en ellos); complejidad estructural (determinada en función del número de especies presentes, por cuanto ello refleja el nivel de complejidad en las cadenas alimenticias); capacidad de recuperación (referida al nivel de resiliencia que presentan las diferentes coberturas vegetales presentes en el área).
- **Medio socioeconómico.** En este aparte se desarrolla un análisis de vulnerabilidad. Este análisis se basa en la valoración semi-cuantitativa de factores como la cobertura de servicios públicos, de salud y educación, y el NBI (índice de necesidades básicas insatisfechas), indicadores considerados representativos y que están soportados en estadísticas oficiales de los municipios del área de influencia de los proyectos mineros del Sur (Chiriguaná y La Jagua de Ibirico). Para lograr una aproximación al criterio de vulnerabilidad por cobertura de servicios, se escogió como variable la diferencia o porcentaje faltante para alcanzar un 100% de cubrimiento (situación ideal) como un indicador de la condición del estado de cada servicio en particular.

(...)

- Para el componente fisicobiótico se considera que la información presentada en cuanto a procedimiento metodológico, complementación, ajustes solicitados y resultados obtenidos, exceptuando el de aquellas unidades correspondientes a los polígonos que conforman los bosques de galería y los relativos al de las áreas de inundación, son congruentes con las condiciones de sensibilidad o importancia ambiental que revisten las diferentes variables involucradas en el proceso.

- Los polígonos que conforman las rondas de protección hídrica y los de las áreas de inundación, dada su muy alta sensibilidad ambiental y los valiosos servicios ambientales que estas ofertan, deberían ser consideradas desde el punto de vista de manejo ambiental como zonas de exclusión y no como áreas de intervención con restricciones mayores.

- Según la información aportada por la Empresa los planos inundables constituyen la categoría geomorfológica de mayor calificación en cuanto a sensibilidad o vulnerabilidad ambiental frente al desarrollo del proyecto minero en la región; al respecto y desde línea base se desprende que la zona de inundación no se encuentra plenamente establecida o definida considerando que existen dos planos EIA-LB-GEO-01-GeoR2A “Unidades Geomorfológicas” y EIA-LB-CLI-04-inu-BQ “Áreas de Inundación y Clasificación de Cauces”, los cuales al ser confrontados no coinciden en la información, tal como se mencionó, en el segundo plano, la zona de inundación del arroyo Las Ánimas queda bruscamente cortada al entrar al área del proyecto.

Partiendo de esta consideración es evidente, que la definición de las zonas de inundación no se encuentra plenamente cubierta. Por tanto, siendo la identificación de las zonas de inundación uno de los pilares en el establecimiento de la zonificación ambiental, se concluye que la misma tampoco se encuentra plenamente cubierta.

- De acuerdo con la información presentada por la Empresa, este Ministerio considera que para el componente socio-económico no se ajustó la zonificación ambiental y de manejo de acuerdo a lo requerido en el numeral 2.5.3 del Auto No 3110 de 10 de noviembre de 2009.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

- Teniendo en cuenta que dentro del área de las concesiones mineras se encuentran los asentamientos de La Aurora, Ojo de Agua, Aguas Frias y Cerrajones y las parcelaciones de Similoa y San Fernando estos debieron ser catalogados dentro de un área de sensibilidad ambiental y establecer categorías de manejo.
- De acuerdo con la información entregada por la Empresa en cuanto a la imposibilidad de las poblaciones de acceder al recurso hídrico subterráneo por abatimientos generados por el proyecto, es necesario indicar que si bien la empresa tiene diseñada una ficha de manejo para la reposición del acceso a este recurso para mitigar este impacto a través de la construcción de pozos (Ficha PMA-PM-ADN-C-03 Perforación de Pozos), puede darse el caso de que en algún momento de avance del proyecto los centros poblados no puedan acceder a este recurso. Las áreas urbanas de los municipios Becerril, El Paso, la Jagua de Ibirico y Chiriguaná, algunos de sus corregimientos y veredas se abastecen con agua subterránea extraída a través de pozos y aljibes accionados con electro-bombas sumergibles. La forma de presentar los datos de abatimiento para cada uno de los centros poblados afectados directa o indirectamente por el proyecto, no permite al evaluador poder realizar un análisis del impacto que pueda generar el desarrollo y el avance de la actividad, toda vez que por ejemplo presenta datos de abatimiento de los diferentes centros poblados **pero en distintas épocas de tiempo** hecho que dificulta una valoración real en cuanto a cómo afectarían dichos descensos espacio-temporalmente a los centros poblados alrededor del proyecto.

DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

- Se considera que la información reportada en cuanto a procedimiento metodológico, complementación y ajustes solicitados, se encuentra relativamente cubierta. Los impactos identificados y valorados por la empresa tanto para los escenarios sin y con proyecto, en relación a las diferentes actividades que los generan, son congruentes en su mayoría con las condiciones ambientales descritas en la caracterización de la línea base y lo observado durante la vista de evaluación ambiental, con la salvedad de la existencia aún de una incertidumbre de la repercusión del desarrollo del proyecto en torno a la afectación del complejo cenagoso del Cesar derivados del abatimiento del nivel freático e interrupción de la interconexión hidrológica superficial.

- Desde el punto de vista biótico la mayor incidencia ambiental negativa estará dada por la remoción de cobertura vegetal, actividad que entre otros impactos, ocasionará: la pérdida de biomasa, la alteración o eliminación de hábitats de un sin número de especies de flora y fauna catalogadas por al UICN con algún grado de vulnerabilidad (5 especies de flora y 44 especies entre fauna terrestre y acuática) y/o algún grado de endemismo (24 especies de fauna), la pérdida de conectividad ecosistémica a nivel local (en forma total) y en forma parcial a nivel regional (conexión entre la serranía del Perijá y la zona del valle del río Cesar) y la potenciación de procesos erosivos a través de la exposición directa del suelo a la acción del agua de escorrentía.

Respecto a los ecosistemas acuáticos, la mayor incidencia ambiental negativa estará dada en aquellos sectores cuyos drenajes estarán sujetos a su eliminación (parte alta del arroyo El Piñal y de los caños Muñoz, Melanquez y La Madre Vieja) y/o rectificación de cauce (arroyo Las Ánimas, caño Brazo Las Animas y caño de Piedra), situación que repercutirá en la total afectación del recurso hidrobiológico en dichos sectores y en la alteración de los corredores de movilidad de las especies ícticas migratorias.

[Firma]
x

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

- En relación con el componente hídrico y según la Empresa, las principales afectaciones estarán dadas por el incremento en la concentración de sustancias contaminantes y el cambio en la dinámica de las corrientes; así mismo la desviación de cauces, genera modificaciones en el régimen de caudales y niveles durante las crecientes, desestabilizando procesos morfológicos e hidrobiológicos de las corrientes y zonas de inundación; en conclusión se generan cambios en la dinámica hídrica de los cuerpos de agua intervenidos.

De otra parte, y según los resultados del modelo hidrogeológico también se evidencia la disminución de caudal de las fuentes hídricas superficiales dado el aumento del caudal hacia el acuífero cuaternario y por ende el cambio de la dinámica fluvial. La disminución de aporte del caudal base a las corrientes superficiales por parte del acuífero se da de la siguiente manera: Arroyo Similoa 406.9 l/s, Arroyo Las Ánimas 824.35 l/s, Arroyo San Antonio 466.23 l/s, Río Cesar 738.72 l/s. En conclusión el proyecto disminuye el aporte de los acuíferos a los flujos base de las corrientes superficiales.

Sin embargo, según el mismo estudio se debe tener en cuenta que esta no es una deducción definitiva toda vez que los valores incorporados al modelo deben ser tomados como aproximados dentro de las órdenes de magnitud que arroja el mismo, debido a que existen parámetros geohidráulicos del modelo aproximados, los cuales se podrían ajustar a medida que se disponga de más información. De acuerdo al modelamiento hidrogeológico no se tiene en cuenta la afectación que produciría el proyecto con la interrupción de la interconexión hidrológica tanto superficial como subterránea entre la Serranía de Perijá y el sistema Cenagoso de Zapatosa causada por el proyecto, lo cual reviste especial importancia dada la sensibilidad de dicho cuerpo de agua.

Así mismo es de resaltar que según la información aportada por la empresa, no se afectarán las captaciones de aguas que se realizan en la zona, ni existirá conflicto por su uso, toda vez que estas captaciones se realizan aguas arriba del área de influencia del proyecto minero.

- En lo que respecta a la identificación de impactos, para el componente atmosférico se identifican los impactos que se generarán durante la operación minera, calificándolos como permanentes y de alta intensidad.

En la información allegada y como se ampliará en el numeral 3.4.6 correspondiente al permiso de emisiones, la empresa presentó los resultados de un modelo de dispersión, con el fin de evaluar el impacto que la operación de los proyectos de El Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, generarán sobre el área de influencia de los mismos.

- Dentro de los impactos negativos identificados por la Empresa para el componente socio-económico, el de mayor calificación es el asociado al “desplazamiento involuntario de población”, debido a la adquisición de predios localizados dentro de las áreas requeridas por el proyecto, y a la posible necesidad de relocalización de los asentamientos poblados de La Aurora y otros centros poblados como Aguas Frías, Ojo de Agua y Cerrajones.

- Es necesario indicar que debido al avance minero proyectado, es necesario la desviación de los arroyos Ánimas, Animitas, Muñoz y Piñal, entre otros, los cuales son utilizados por algunos predios para irrigar sus cultivos de pasto, arroz y palma los cuales pueden salir afectados por la disponibilidad y calidad de las mismas

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

luego de su paso por la operación minera, lo que puede generar conflictos entre comunidad y Empresa por la afectación de tierras y cultivos.

- En cuanto a la generación de empleo, y si bien la Empresa lo califica de carácter positivo por las implicaciones que tiene en el mejoramiento en la calidad de vida, es necesario anotar que en la zona carbonífera del Cesar, y luego de más de una década de explotación de carbón a gran escala, es unísono el reclamo y descontento de la comunidad en cuanto al porcentaje y al procedimiento para la selección de puestos de trabajo por parte de la Empresa y de sus contratistas. Es decir, un impacto que se cataloga como positivo, debido a un manejo deficiente, ha terminado por generar en las comunidades conflictos por alcanzar mejoras en los puestos de trabajo.

Hay varios factores que están influyendo en la actualidad sobre la vinculación laboral y que han creado descontento y malestar en las relaciones entre la comunidad y las empresas: i) la relación nacida entre la disponibilidad de cupos existentes y proyectados por las Empresas para lograr su operación y la población con expectativas de vinculación; ii) la falta de capacitación de la comunidad para acceder al trabajo calificado; iii) el tercer factor se encuentra asociado a los procesos de selección desarrollados por las empresas; iv) la reducción paulatina de tierras para desarrollar la actividad económica predominante en la región, lo que acentúa una disminución de empleos para la población del área rural del proyecto lo que origina un desplazamiento de población hacia los centros poblados, y por último, v) la contratación a través de subcontratistas y cooperativas de trabajo.

Para el caso concreto de esta modificación y de acuerdo con lo expresado por la Empresa y considerando que las proyecciones de producción conjunta entre los nuevos contratos mineros (El Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa) y el proyecto La Loma no alcanzarán en ningún año la cifra actual de explotación, no se prevé a futuro un requerimiento de nuevas posiciones laborales puesto que el personal de soporte, técnico y profesional que se pueda requerir será reubicado desde el proyecto La Loma a los nuevos contratos mineros. Es decir, si bien se pueden presentar nuevos puestos de trabajo estos serán restringidos, por lo que se considera que el impacto está muy supervalorado al darle una clasificación tan alta.

- En cuanto a la inducción de procesos migratorios, es necesario indicar que la generación de expectativas por la consecución de puestos de trabajo, conlleva a que población foránea se interese en llegar a los centros poblados que sirven de enclaves.

Así mismo, y tal como se anota en el ítem de "caracterización socio-económica" otro factor que ha conllevado a la llegada de población foránea a la zona, es la generación de expectativas por los procesos de reasentamiento de centros poblados que se asientan sobre sabanas comunales.

- El evidente incremento de la población del municipio de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico y del corregimiento de La Loma está impulsado por la dinámica económica con ocasión de la explotación minera que se realiza en el área, lo que ha ocasionado mayor presión sobre los servicios públicos y sociales de estos municipios y que supera la capacidad de respuesta de éstos y genera dificultades en la habitabilidad.

Handwritten signature/initials

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

El impacto identificado por la Empresa como “mejoramiento de las condiciones de calidad vida” y al cual está dirigido el programa de mejoramiento de infraestructura comunitaria, ha creado desagrado e inconformidades en la población, la cual asume que es la Empresa la que debe realizar una mayor inversión social para mejorar tanto la cobertura como el suministro, que en la actualidad es deficiente en algunos de ellos.

- La llegada de un nuevo proyecto conlleva al aumento de la demanda de bienes y servicios. La adquisición de estos a contratistas del área de influencia de los proyectos mineros por parte de las empresas debe conllevar además del fortalecimiento de la economía local, una disminución en la presión de contratación directa y en los programas de capacitación asociados de manera directa a las operaciones mineras, es por ello que se deben plantear medidas de manejo orientadas a este aspecto.
- Asociado a la llegada de personal foráneo a los centros poblados, con otros valores culturales, y su interacción con los pobladores, se dará lugar a transformaciones de elementos constitutivos de la identidad cultural, como son la pérdida de arraigo, deterioro de relaciones sociales y familiares, cambios en la cotidianidad, entre otros. Esta situación que ya se vive en los centros poblados ha generado la aparición de conflictos y por ello se debe implementar acciones que busquen el fortalecimiento de estas comunidades.
- Debido al avance minero se prevé la afectación a infraestructura vial del Área de Influencia del proyecto. Se plantea la intervención de vías de carácter terciario (Arenas Blancas con el corregimiento de La Aurora y Las Ánimas-Las Marías) y adicionalmente, se plantea el desvío de la vía nacional (El Cruce - Santa Marta). Al respecto se debe indicar que cualquier tipo de afectación de éstas debe realizarse previa consecución de los permisos respectivos, a la socialización de las alternativas propuestas y manteniendo la conectividad entre las poblaciones.
- Para la conformación del pit y los botaderos del sector Sur es necesaria la desviación del arroyo Las Ánimas, el cual sirve de límite municipal entre los municipios de Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, lo que puede ocasionar conflictos entre las administraciones municipales, y por ende de persistir la proyección de su intervención se debe contar con las medidas de manejo respectivas y contar con las debidas autorizaciones y permisos.

DEMANDA DE RECURSOS

Respecto a la solicitud de adición al permiso de concesión de aguas subterráneas de achique.

De acuerdo con la empresa, los requerimientos de agua máximos ascienden a 347.3 l/s, sin embargo, la información entregada no es clara en cuanto al manejo de las aguas de exceso provenientes del pit y su incidencia en los cuerpos superficiales receptores, lo cual es importante para fundamentar adecuadamente el análisis por parte de este Ministerio.

Respecto a la solicitud de modificación del permiso de exploración de aguas subterráneas.

De acuerdo con la Tabla 6. Coordenadas del polígono para exploración de aguas subterráneas se encuentran imprecisiones por cuanto están invertidos los datos de

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

las columnas de las coordenadas este y norte, en el momento de espacializar la información imposibilita a este Ministerio tener certeza frente a los impactos que se generarían por la explotación futura de aguas subterráneas.

Respecto a la solicitud de adición de nuevos sitios de concesión de aguas superficiales.

Uno de los primeros requisitos solicitados en el requerimiento de información adicional respecto del permiso de concesión de agua era el de aclarar el volumen de agua necesario para el funcionamiento del proyecto Boquerón, independientemente del proyecto La Loma.

En efecto, en el documento de información adicional se realiza un cálculo del volumen de agua a utilizar en el proyecto Boquerón el cual asciende a 347.3 l/s, sin embargo no hubo aclaración respecto de las necesidades de agua planteadas en el EIA (Rad. 79617) en donde indican que se necesitan 361 l/s para una producción máxima de 20 millones de toneladas, la cual involucra la producción de Pribbenow, siendo muy similares las dos necesidades 347.3 y 361 l/s. No se especifica para qué producción se estableció esa necesidad de agua de 347.3 l/s.

De otra parte es de tener en cuenta que las necesidades de agua planteadas en la ficha de manejo PMA-PM-ADN-F-08 Control de Material Particulado, para la Zona Norte (Descanso Norte) se estima en un total 379 l/s (tomado del C.T. 410 de marzo de 2008), lo cual no es consistente con el dato presentado para la zona sur, teniendo en cuenta que la producción es muy superior a la planteada en proyecto Boquerón.

En consecuencia no existe claridad respecto de las necesidades reales de agua para el proyecto Boquerón, y por lo tanto se puede afirmar que no hubo aclaración respecto de la inquietud planteada en el requerimiento de información adicional de acuerdo a lo establecido en el Auto 3110 del 101 de noviembre de 2009 numeral 4.2.2 que establecía: "4.2.2 Calcular el caudal máximo total requerido para el proyecto Boquerón (Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa), considerando las condiciones de operación con máxima producción o extracción de carbón. Máxima."

De otra parte es de anotar que en el EIA entregado se realizaba solicitud de concesión de agua de once (11) puntos, los cuales difieren de los planteados en la información complementaria, en donde se solicitan siete (7) puntos, involucrando ahora el caño San Antonio, el cual no había sido involucrado inicialmente, lo cual genera confusión e incertidumbre sobre la información aportada por la empresa en este aspecto.

Dentro del inventario de captaciones realizado por la Empresa, se deja de lado las concesiones otorgadas sobre el arroyo San Antonio (ahora involucrado en el proyecto), particularmente las concesiones que la misma Empresa tiene sobre el mencionado arroyo, lo que no permite una evaluación precisa de la información.

En consecuencia no se encuentra claridad ni suficiencia en la información para poder pronunciarse sobre la posibilidad de otorgar permiso de concesión de aguas.

Respecto a la solicitud de adición de nuevos permisos de vertimientos.

[Firma]
V.C.J.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

La empresa solicita autorización de 18 puntos de vertimiento, pidiendo la autorización de estos sobre un tramo del cauce receptor que comprenda 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo de la coordenada expresada; esto con el fin de poder seleccionar la ubicación de los sistemas de vertimiento y de monitoreo de acuerdo a las condiciones morfológicas del cauce, y con un criterio de la menor intervención posible.

Los puntos presentados en el documento de información adicional difieren de los planteados en el estudio inicial tanto en número como en ubicación.

A pesar de que se aporta el origen de las aguas así como el punto en donde se realizará el vertimiento, la información no es clara en cuanto al manejo de las aguas provenientes del pit, teniendo en cuenta que el mismo avanza con el tiempo. No es claro por ejemplo hacia dónde verterán el agua bombeada del pit cuando la operación se encuentre en inmediaciones del límite norte del contrato Descanso Sur y en consecuencia, no se contemplaron las lagunas de sedimentación que acompañarán cada uno de los tajos proyectados en el tiempo.

En consecuencia no se cuenta con la información necesaria para poder tomar una decisión respecto de la viabilidad de este permiso.

Respecto a la solicitud de adición de nuevos permisos de intervención de cauces y obras hidráulicas.

La empresa presenta la ubicación de cada uno de los puntos requeridos dentro del permiso de ocupación de cauce; sin embargo y teniendo en cuenta que de la descripción del proyecto se desprende que no se identifican o cartografían las vías que comunicarán el proyecto Boquerón con proyecto La Loma, limitándose a dejar la vías hasta el límite norte del contrato Descanso Sur, tampoco se conocen las ocupaciones de cauce que se deberán tramitar para la vía que comunicaría el proyecto con la estación de cargue de La Loma, toda vez que deberán atravesar el arroyo San Antonio y el caño de Piedra, sobre lo cual no fue aportada información; por lo tanto, no se tiene información para analizar y decidir sobre la solicitud de este permiso.

Respecto al permiso de emisiones

Una vez evaluada la información presentada por la empresa, se tienen las siguientes apreciaciones:

- Como resultado del modelo aplicado, la empresa presentó los aportes de material particulado que se generará durante la operación minera producto de la modificación de la licencia, a cada una de las poblaciones consideradas como sensibles, estos resultados no tuvieron en cuenta los niveles existentes para Partículas Suspendidas Totales (PST), que permita determinar cual sería de manera aproximada la calidad de aire en cada una de las poblaciones.

Para establecer los niveles aproximados que se tendrán en cada una de las poblaciones basado en la información presentada por la empresa y los resultados de la red calidad de aire presentados por la empresa, para las poblaciones que se encuentran ubicadas en el área de influencia cercana del proyecto se tendrán las siguientes concentraciones:

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

Población	PST* ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Concentración de material particulado ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)								
		2012	2014	2016	2023	2027	2031	2040	2050	2060
Boquerón	107.03	107.08	107.72	109.63	108.55	110.25	108.92	107.43	107.25	107.33
Hatillo	91.33	91.54	99.50	98.05	93.81	103.50	98.01	95.76	97.51	101.78
La Aurora	64.98	65.61	73.11	76.84	73.13	130.59	120.26	122.52	103.86	89.59
La Jagua	87.72	87.78	90.88	91.63	91.36	96.65	92.50	89.79	90.25	91.01
La Loma	103.00	103.04	103.78	105.34	105.29	109.52	109.06	108.32	104.35	104.17
Las Palmitas	-									
Plan Bonito	206.15	206.30	214.39	212.76	213.18	223.10	221.49	210.85	211.17	217.20
Rincón Hondo	69.24	69.48	76.66	78.77	86.38	86.02	77.45	75.55	75.55	73.12

* Los valores de PST, corresponden a los reportados por la red monitoreo de calidad de aire.

Basado en estos resultados, se puede concluir que previo al inicio de la operación del proyecto minero, en las poblaciones de Boquerón, Plan Bonito y La Loma, se sobrepasa la norma de calidad de aire para PST establecida en $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ en la resolución 610 de 2010.

- Debido a los niveles de contaminación que se han reportado para Partículas Suspendidas Totales, desde el año 2006 al año 2010, este Ministerio, además de hacer la declaratoria de área fuente de contaminación en la zona minera, ha establecido la obligación de llevar a cabo el reasentamiento de las poblaciones más vulnerables de ser afectadas por dicha contaminación, confirmando que el área presenta un sensibilidad alta para aceptar nuevos aportes de material particulado.
- Basado en los resultados obtenidos en la red de monitoreo de calidad de aire, para finales del año 2010 y el primer trimestre del año 2011, las concentraciones de material particulado presentaron una reducción, debido principalmente al incremento de la precipitación en la zona, situación generada por el fenómeno de LA NIÑA que azoto a todo el país, aspecto que se presenta de manera eventual y no es constante, ya que si se evalúa el comportamiento meteorológico de la zona, la época seca para los años anteriores se presentaron entre los meses de octubre y marzo, época en que los niveles de contaminación por material particulado aumentan.
- La empresa, en la actualización del modelo presentado, solo tuvo en cuenta la operación del proyecto objeto de evaluación, no se analizó la influencia de este en el entorno actual y su comportamiento futuro teniendo en cuenta las emisiones de los otros proyectos mineros de la que la misma empresa solicitante tiene en la zona.
- En la información presentada por la empresa no se hace un análisis del comportamiento de PM10, no obstante la red de monitoreo de calidad de aire reporta las siguientes concentraciones para las poblaciones consideradas de interés, para el mismo periodo reportado por la empresa en el estudio presentados (promedios aritméticos anuales a marzo de 2011).

Población	PM10 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
Boquerón	39.9
Hatillo	34.55
La Aurora	28.54
La Jagua	69.17
La Loma	37.24
Las Palmitas	25.65
Plan Bonito	57.08

[Handwritten signature]

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

Población	PM10 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
Rincón Hondo	30.34
Norma (resol. 610/2010)	50

Fuente: Informe red de monitoreo calidad de aire – CORPOCESAR

Como se puede observar, en las estaciones ubicadas en Plan Bonito y La Jagua, se encuentra por encima de la norma establecida, implicando que cualquier aporte de la mina sobre las poblaciones ya afectaría a estas poblaciones incrementando el nivel de contaminación existente.

- Mediante la resolución 1732 del 8 de septiembre de 2010, este Ministerio derogó la resolución 1560 de 2009 y reclasificó las áreas fuente de contaminación de la zona carbonífera del Cesar, clasificando, de acuerdo con el porcentaje en que las concentraciones diarias tomados en un año superan la norma anual, como área de contaminación alta (clase I) el área de influencia de las estaciones de monitoreo ubicadas en las poblaciones de Plan Bonito y La Jagua Vía, media (clase II) conformada por el área de influencia de las estaciones de La Loma y Boquerón, moderada (Clase III) por el área de influencia de las estaciones ubicadas en El Hatillo, La Jagua Centro, La Aurora y Rincón Hondo y marginal (clase IV) conformada por el área de influencia de la estación ubicada en Las Palmitas.

En la misma resolución, el artículo tercero establece: **"ARTÍCULO TERCERO.-** No podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas fuentes de emisión susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuente clasificadas como media, moderada o marginal en que las descargas de contaminantes al aire emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas en la Resolución 601 de 2006 modificada por la Resolución 610 de 2010 o por la que la modifique o sustituya, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de Decreto 948 de 1995."

Para lo citado en el párrafo anterior, el Decreto 948 de 1995, en su artículo 2, define fuente fija de la siguiente manera:

"FUENTE FIJA: es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aún cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

FUENTE FIJA PUNTUAL: es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.

FUENTE FIJA DISPERSA O DIFUSA: es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales."

- Basado en lo anterior, los aportes de material particulado, que se estima generará el proyecto minero sobre las poblaciones que se encuentran ubicadas en las áreas fuente declaradas en la resolución 1732 de 2010 y en las condiciones de calidad de aire que se presentan en la zona minera, las poblaciones de Boquerón, La Loma y Plan Bonito, continuarán superando la norma de emisión establecida en la resolución 610 de 2010, por lo tanto no se podrá autorizar el funcionamiento de ninguna fuente de emisión en el área.

- De otra parte, es importante aclarar que a pesar de que el proyecto minero se encuentra ubicado físicamente dentro del área fuente moderada clase III, sin embargo, las emisiones generadas durante la operación del mismo afectará poblaciones ubicadas en área fuente alta clase I, cuya calidad de aire ya se

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

encuentra por encima de la norma, como se puede observar en los resultado de calidad de aire reportados por la red de monitoreo de calidad de aire.

- En la información presentada la empresa no incluye un análisis de la forma como el proyecto interactúa con los proyectos de la misma empresa, ya que de acuerdo con lo indicado en el estudio, el carbón producido en los proyectos de El Descanso Sur, Similoa y Rincón Hondo, será transportado a la mina de la Loma. Así mismo, en la modelación no se incluyó el aporte de material particulado de los demás proyectos que operan en la zona, ya que el conjunto de las emisiones generadas en la zona tienen influencia en la misma área.

Por lo anterior, no es posible evaluar de manera integral la afectación que se generará sobre el componente aire por la operación minera en la zona.

- A pesar que en el año 2008 la empresa como parte de la información presentada dentro del proceso de licenciamiento para la mina El Descanso Norte, desarrolló un modelo de dispersión, en el cual se incluyeron los aportes de las minas que se encontraban operando en el sector, no obstante, los resultados obtenidos en este modelo no representan la situación actual del área, ya que las condiciones que se tuvieron en cuenta en el mismo han variado, debido a que los escenarios de operación esperadas en la mina El Descanso Norte fueron modificadas respecto a los propuestos inicialmente (avance minero, producción de carbón y estériles).
- La empresa no realiza un análisis del impacto integral que generará del proyecto completo (Descanso Norte y el proyecto que se incluirá en la modificación) y su interacción con la mina de Pribbenow.
- Con la información presentada por la empresa, no se puede definir el impacto que las emisiones generadas durante la operación de los proyectos en evaluación tendrá sobre las poblaciones ubicadas en las áreas declaradas como área fuente, teniendo en cuenta los proyectos que actualmente operan en la zona.

En conclusión y de acuerdo con el análisis anterior, se considera que el permiso de emisiones atmosféricas no puede ser modificado.

Respecto del permiso de aprovechamiento forestal

- Analizada y evaluada la información presentada por la Empresa DRUMMOND LTD., referente al Plan de Aprovechamiento Forestal Único actualizado para el sector Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, presentada en el documento Tomo II-Anexo A-EIA-ZS-05-IVF de respuesta al Auto 3110/09 y la información dando alcance a la misma mediante radicado 4120-E1-, 114850-2010, referente a ajuste y complementación en los aspectos de reinterpretación de las unidades de cobertura vegetal, parámetros estadísticos para cada tipo de cobertura vegetal inventariada, secuencia y sistema de aprovechamiento forestal (indicando área, número de individuos, volumen comercial y total a ser removido por año, tipo de cobertura y actividad minera), comportamiento de la regeneración natural y medidas de mitigación y compensación, se tiene:

- La información para la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único actualizada presentada por la empresa, así como los requerimientos de complementación y ajustes sobre el tema solicitados por este Ministerio a través del Auto referido, se considera que ha sido plenamente cubierta.

we

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

- Los errores de Muestreo calculados para los diferentes tipos de cobertura vegetal inventariados con un nivel de probabilidad del 95 %, se encuentran por debajo del 15 %, lo que permite aseverar que se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1791 de 1996, referente al tema de aprovechamiento forestal único en predios de propiedad pública o privada.
- La información técnica presentada por la Empresa DRUMMOND LTD. cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 1996.
- El área total solicitada para el aprovechamiento forestal de las nuevas áreas a ser incorporadas dentro del proceso de explotación minera, es de 3.460,33 hectáreas, de las cuales 3.429,86 hectáreas requieren ser intervenidas con autorización para la realización del aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental Competente, por cuanto 30,47 ha de ellas corresponden a un cultivo de palma africana, considerado como cultivo agrícola, así sea este de carácter permanente

No obstante las consideraciones expuestas y en congruencia con la negativa del otorgamiento de otros permisos para el uso y manejo de los recursos naturales, que hacen no procedente la modificación de la Licencia Ambiental solicitada por la empresa Drummond en el sentido de incluir las áreas de explotación de Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, se considera igualmente no viable el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal y ni la modificación del articulado correspondiente (artículo 4 de la Resolución 414/08, modificada por las Resoluciones 1343708 y 152/09).

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

De acuerdo con el EIA para las nuevas áreas a ser incorporadas dentro del proceso de explotación minera y el documento de respuesta al Auto 3110/09, la empresa reporta 12 fichas de manejo ambiental, como medidas complementarias a las presentadas en el PMA que se encuentra autorizado mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, medidas que considera específicas para los contratos mineros El Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa.

De otra parte, se aclara que las restantes fichas de manejo que se encuentran aprobadas, por no requerir especificidad geográfica para su aplicación, serán válidas tanto para el proyecto El Descanso sector Norte, como para los restantes sectores objeto de modificación de la licencia ambiental.

Del Medio Físico

- En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-01 Redes de Drenaje, el requerimiento complementario estaba dirigido a la presentación de planos en donde se reflejará el esquema general de manejo de canales de desviación de cauces; drenaje de botaderos, lagunas de sedimentación y puntos de descarga; canales de drenaje de pits y control de inundación junto con lagunas de sedimentación y puntos de descarga en el tiempo; canales de drenaje en zonas industriales, descargas y lagunas de sedimentación; etc..

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

No obstante, revisando la información aportada por la Empresa se encuentra que la misma indica que dichos requerimientos están plasmados en el plano EIA-PER-BQ “Mapa de Permisos, Concesiones y Autorizaciones” y adicionalmente en la figura 4 que acompaña la ficha, lo cual si bien el plano EIA-PER-BQ contiene parte de la información requerida, la misma presenta deficiencias que no permiten que pueda ser aceptada, esto es:

- Se requirió presentar el sistema de drenaje en función del tiempo, lo cual no fue presentado ni cartografiado.
- El plano EIA-PER-BQ, no presenta el sistema de drenaje del tajo.
- En cuanto al sistema de drenaje de botaderos, si bien se presenta en dicho plano, no permite una identificación clara de lagunas de sedimentación en área de botaderos y menos aún en área de pit en función del tiempo.
- No es claro el sistema de drenaje en el área de zonas industriales.
- El mapa EIA-PER-BQ, carece de convenciones relacionadas con sistemas de drenaje, haciendo difícil aún mal su interpretación.

Respecto de la figura F4, se considera que esta presenta las mismas deficiencias encontradas en la figura 4 que acompaña la radicación 79617; esta figura no presenta sistema de drenaje del tajo en función del avance de la explotación. Así como tampoco el sistema de drenaje del área de pit de del área de infraestructura.

En conclusión la ficha de redes de drenaje, adolece de un esquema general de manejo un plano en donde aparezcan cartografiados específicamente, la desviación de los cauces a intervenir, drenaje interno de botaderos, el recolector de estas aguas de botaderos, canales que controlen la inundación del pit, drenaje de las zonas industriales, lagunas de sedimentación, etc; por lo tanto, se encuentra que la información aportada no cumple con los requerimientos solicitados por este Ministerio.

- En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-02 Desviación de Cauces, la misma se encuentra enfocada a plantear los desvíos necesarios para la ejecución del proyecto así como los estudios necesarios a realizar previos a los diseños definitivos de la desviación.

Al respecto es necesario aclarar que el documento inicial presentado planteaba únicamente la desviación del arroyo Las Ánimas con un alineamiento específico; esta condición varió, toda vez que en la información complementaria y debido al cambio en el diseño de botadero varió también la alineación que tenía la desviación del arroyo Las Ánimas; así mismo, en este nuevo documento se involucran 3 canales de desviación nuevos que antes no habían sido reportados: desviación caño de Piedra, desviación brazo de las Ánimas y desviación rebose caño Muñoz.

Estas desviaciones adolecen de una mínima descripción, como lo son puntos de inicio y finalización, particularmente la denominada Desviación Brazo Las Ánimas (figura 2), la cual deberá ser ejecutada iniciando el proyecto, toda vez que este brazo de Ánimas se verá afectado con la implementación del Botadero E3. Esta desviación que debe quedar aprobada desde el inicio del proyecto no presenta la información para poder evaluar la pertinencia o no de ejecutar la obra.

De otra parte no es claro para este Ministerio el sustento dado a la Desviación de Rebose Caño Muñoz, por cuanto no es claro que volumen de caudal se desviará o si será un porcentaje del caudal natural total, etc.

[Firma]

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

La información aportada como parte de la ficha de desviación de cauces, no es suficiente para poder tomar una decisión al respecto y la misma no aclara las inquietudes planteadas en el requerimiento de información adicional, esto es:

Se solicitaba la cartografía de realineación del Caño de Piedra, y aunque la misma forma parte de las figuras 2 y 3 que acompañan la ficha, esta cartografía es deficiente y no presenta claridad respecto de su punto de inicio y menos de finalización, el canal se deja sin un punto final donde verter las aguas. De otra parte no se establece la relación de este caño con el avance del proyecto La Loma.

Se solicitaba que la figura 1 que acompañaba la ficha de desvío de cauces fuera mejorada con el fin de tener claridad respecto de la desviación; sin embargo, las figuras 1, 2 y 3 que acompañan esta nueva ficha de desvío de cauces, igualmente no ofrecen claridad, canales inconclusos. Lo mínimo con que debe contar un proyecto en evaluación es con una cartografía clara,

Se solicitaba presentar puntos de inicio y finalización de la desviación de Arroyos Ánimas; en ese sentido, se debió haber presentado esta misma información para los adicionales canales que no se conocían al momento de realizar la evaluación del EIA presentado; sin embargo esto no se adjunta.

- En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-B-05 Plan de Cierre, no se presenta un plano con las características solicitadas de manera que permita establecer, altura final de tajos sin retrollear, altura de taludes, inclinaciones, áreas, etc. Indican que se presenta el plano EIA-ED-RV-ZS-R3-BQ, pero el mismo no aparece adjunto a la información complementaria.

Del Medio Biótico

- Los requerimientos de complementación y ajustes solicitados sobre las medidas de manejo ambiental propuestas por la Empresa a fin de mitigar, corregir y compensar las afectaciones negativas ocasionadas por la inclusión de los contratos mineros El descanso (sector sur), Rincón Hondo y Similoa al proceso explotación, en las etapas de construcción, operación y abandono, se consideran que para el medio biótico han sido cubiertos y que dichas medidas son congruentes con los impactos identificados en cada una de sus fases.
- Con la incorporación de las nuevas operaciones mineras al finalizar la vida útil del proyecto carbonífero El Descanso, Rincón Hondo y Similoa, se tendrá un área total rehabilitada de 27.191,9 ha., equivalentes al 91,2 %del área total intervenida, distribuidas en la rehabilitación de 5.658,5 ha en zonas de tajo, 14.503,5 ha en botaderos y 7.029,9 ha en infraestructura, distribuidas por título minero, así:

Sitio	Área intervenida (ha)			Área rehabilitación (ha)		
	D. Norte	D. Sur, Rincón Hondo, Similoa	Total (ha)	D. Norte	D. Sur, Rincón Hondo, Similoa	Total (ha)
Tajo-retrolleado	7.740,0	1.642,7	9.382,7	4.862,0	796,5	5.658,5
Botaderos	11.288,0	2.118,9	13.406,9	12.383,5	2.120,0	14.503,5
Infraestructura	4.274,8	2.754,8	7.029,6	4.274,8	2.755,1	7.029,9
Total	23.302,8	6.516,4	29.819,2	21.520,3	5.671,6	27.191,9

- Considerando en conjunto el desarrollo del proyecto carbonífero “El descanso, Rincón Hondo y Similoa, su implementación implicaría desarrollar un plan de compensación por afectación de la cobertura vegetal en una superficie total de 16.188,0 ha, distribuida por concepto y títulos mineros, así:

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

Concepto compensación	Sector o Título minero			Total (ha)
	D. Norte (ha)	D. Sur, Hondo (ha)	Rincón Similón	
Aprovechamiento cobertura vegetal	7.309,6	3.430,0		10.739,6
Remoción de especies forestales con algún grado de amenaza	433,7	38,0		471,7
Pérdida de la capacidad temporal del uso del suelo	1.138,7	114,0		1.252,7
Pérdida permanente de la capacidad de uso del suelo	2.878,0	846,0		3.724,0
TOTAL	11.760,0	4.428,0		16.188,0

Del Medio Socioeconómico

Para el componente socio-económico se presentan tres (3) fichas de Manejo las cuales constituyen una complementación al Plan de Manejo Ambiental que se encuentra autorizado mediante la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008.

- En cuanto a la ficha de reasentamiento de población

De acuerdo con la información presentada por la Empresa, la aplicación de la medida de reasentamiento para los centros poblados se dará en el momento en que al menos una de las siguientes condiciones ocurra:

- i) Si las condiciones de calidad de aire se vuelven inaceptables: de acuerdo a este modelo, a partir del año 2027 será probable que se superen los niveles de calidad de aire actuales en la población La Aurora.
 - ii) Si los niveles de ruido y vibraciones superan las normas admisibles, y desencadenen riesgo de afectación a la salud humana o riesgo de inestabilidad y colapso de las viviendas o de la infraestructura comunitaria.
- Con respecto a vibraciones, se realizó un estudio tomando como sitio piloto la mina Pribbenow, que posee una explotación a cielo abierto de las dimensiones que se plantean en los nuevos proyectos mineros. Los resultados arrojaron que para las máximas cargas utilizadas en este proyecto, se tendrá una distancia segura para edificaciones de vivienda de 2 km, y para edificaciones muy frágiles y sensibles, de 3.2 Km y por ruido en 1 km; el proyecto planea estar a estas distancias de la población de La Aurora entre 2021 – 2025.

- iii) La imposibilidad de acceder al recurso hídrico subterráneo por abatimientos generados por el proyecto:

La minería afecta directamente los cauces superficiales, bien sea porque su cauce natural debe ser desviado, rectificado y/o porque la minería aumenta la contribución de las corrientes superficiales a los acuíferos y disminuye el aporte de los acuíferos a los flujos base de estas. La población en el área de influencia utiliza el recurso hídrico subterráneo principalmente para consumo humano y doméstico, explotado mediante pozos profundos y aljibes.

De acuerdo al modelo hidrogeológico realizado, se esperan abatimientos en la zona de La Aurora del orden de 69 m para el año 2045, lo cual ocurrirá en realidad cuando la mina se esté explotando allí misma.

W.C.F.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

Sin embargo hay que anotar que ya para el año 2020 se prevén en La Aurora abatimientos cercanos a los 34 metros, lo que ya significa impactos sobre la población en la consecución del agua para su consumo.

- iv) Por la intervención directa del proyecto sobre el área de la población: de acuerdo a la planeación minera, la intervención directa del área está programada en el período 2036 – 2040.

Es decir, de acuerdo con la información entregada por la Empresa en el programa de "reasentamiento de las poblaciones" este impacto no se presentará en una primera etapa del proyecto, sin embargo los impactos nacidos de esta incertidumbre como presión migratoria, y con ella presión sobre servicios públicos y sociales, falta de inversión social, generación de expectativas, compra de tierras, entre otras se presentarán desde el año 0 de la operación.

Este Ministerio considera que el proceso de reasentamiento de los centros poblados que se encuentran en el área de influencia directa del proyecto y en las cuales se puedan presentar condiciones críticas en la calidad del aire y detrimento ambiental, es una opción viable que debe empezar a evaluarse, y adicional a lo mencionado por la Empresa debe iniciarse cuando el avance de la explotación minera (pit y botaderos) se encuentre a un radio de tres (3) kilómetros de los mismos. Este proceso debe ser adelantado y concertado con cada una de las comunidades afectadas y serán ellas las que definan la mejor opción a su forma de vida.

Para el caso de las parcelaciones de Similoa y San Fernando, al tener una alta conectividad con La Aurora y demás caseríos existentes y que hacen parte de esta unidad territorial y administrativa, se debe considerar al momento de iniciar el proceso de reasentamiento de La Aurora, si existen las alternativas de manejo para estas comunidades que permitan mantener su funcionalidad administrativa e interacciones sociales y culturales sin que sea necesario aplicar una medida como el reasentamiento.

En cuanto a la compra de predios rurales necesarios para la operación del proyecto minero y que acarreen cambios en las actividades económicas tradicionales, en el uso del suelo y en patrones culturales de la población asentada en ellos, hay que anotar que la compra de la tierra es una negociación de carácter civil en la cual este Ministerio no puede pronunciarse por no ser de su competencia. Sin embargo, es necesario que la Empresa implemente las medidas de manejo tendientes a prevenir, mitigar y compensar los impactos que se pudiesen presentar por ésta e identificados anteriormente y se presenten los lineamientos y procedimientos generales para dicha negociación.

DEL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

- En términos generales la Empresa, de acuerdo a lo requerido por este Ministerio, realizó la complementación y ajuste de la información presentada sobre el tema de monitoreo de cauces, por lo que se considera que la información en este aspecto ha sido cubierta.
- De acuerdo con la red de monitoreo piezométrico propuesta por la Empresa y a la construcción de nuevos piezómetros para su complementación, se observa una ausencia de piezómetros hacia El Descanso Sur y Rincón Hondo comparados con las demás licencias que presenta la Empresa, lo cual puede incidir en la

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

calibración a futuro del modelo hidrogeológico.

DEL PLAN DE CONTINGENCIA

- Los argumentos presentados por la Empresa respecto a no haber considerado dentro del plan de contingencia de los posibles eventos asociados a las afectaciones de los terrenos localizados aguas abajo del punto de salida del canal de desvío del título minero, derivado de cambios marcados en su dinámica fluvial (estrechamientos y explayamientos), por cuanto se tiene previsto no ocasionar cambios bruscos a lo largo de su curso, se considera técnicamente no aceptable, por las siguientes razones:

- Se presenta una sustancial diferencia entre la información consignada respecto a la zona de inundación entre los botaderos E3 y E4 (planos EIA-LB-GEO-01-GeoR2A "Unidades geomorfológicas" y el plano EIA-LB-CLI-04-Inu-BQ "Áreas de inundación y clasificación de cauces)". En el primero la zona de planicie de inundación involucra un pequeño sector del botadero E3 y la mayor parte del Botadero E4, mientras que en el segundo desaparece la unidad de inundación
- Respecto a que el diseño contempla una zona de separación entre los botaderos E3 y E4 de 300 m., lo que evitaría un cambio brusco de la dinámica fluvial en el sector, es pertinente acotar que según los planos referenciados la separación entre las patas de los botaderos máximo será de 150 m.

En tal sentido se considera que la información presentada no cubre lo requerido por este Ministerio, por cuanto se debería haber realizado el análisis correspondiente e incorporar sus resultados con las medidas pertinentes para la prevención y/o atención de un posible evento contingente por un cambio marcado en la dinámica fluvial asociado al proceso de desviación del arroyo Las Ánimas.

OTRAS CONSIDERACIONES**DE LA INVERSIÓN DEL 1 %**

- En cuanto a las acciones propuestas sobre las cuales se llevará a cabo la inversión del 1%, la referida a la "Elaboración de estudios de línea base ambiental en las cuencas objeto de inversión del 1%. Estos serán estudios básicos de carácter físico, biótico y socioeconómico.", es pertinente anotar que esta actividad no se encuentra enmarcada dentro de las posibles obras o actividades que el artículo 5° del Decreto 1900 establece para la destinación de los recursos, En su defecto se debería haber considerado la ejecución de otra obra o actividad que siendo prioritaria para la zona del proyecto corresponda o esté relacionada con alguna de las acciones permitidas por dicho Decreto, tal es el caso entre otras de la actividad de reconfiguración de corredores de migración para la fauna terrestre en las cuencas objeto de intervención y de estas con el complejo cenagoso del Cesar y la serranía del Perijá.
- No se presenta un desglose del valor de la inversión por actividad o línea de trabajo propuesta, ni el cronograma de ejecución respectivo.
- En conclusión la propuesta allegada del plan de inversión del 1%, para efectos de su aprobación transitoria no cumple con la totalidad de la información mínima que ella debe contener según lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1900/06.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

(...)"

El Concepto Técnico parcialmente citado concluye que revisado el Estudio de Impacto Ambiental presentado a este Ministerio con radicado No 4120-E1-79617 de 15 de julio de 2009, así como el documento de respuesta al Auto 3110 de 2009 con radicado 4120-E1-69721 de junio 2 de 2010 y su información complementaria aportada con oficios radicados 4120-E1-114850 de septiembre 9 de 2010 y 4120-E1-23503 de febrero 25 de 2011, para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada por Resolución 414 de 2008, para la inclusión de los títulos mineros el Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa al proceso de explotación del proyecto Carbonífero El Descanso sector Norte, y teniendo en cuenta las observaciones realizadas durante la visita de campo, la información suministrada por la Empresa permite evaluar la pertinencia o no de la modificación solicitada.

Por otro lado, de acuerdo con la evaluación realizada, el Concepto Técnico considera no viable la modificación de la Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, modificada por las Resoluciones 1343 de julio 30 de 2008 y 152 de enero 30 de 2009, en el sentido de incluir las actividades que comprenden el proyecto Boquerón, en la Licencia Ambiental otorgada por este Ministerio dentro del expediente LAM3271 por las siguientes razones:

"Área Fuente de Contaminación"

La explotación de carbón a cielo abierto, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, requiere el permiso de emisiones atmosféricas. La resolución 414 de 2008, por la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto de explotación el Descanso Norte, incluyó de acuerdo al Decreto 1220 de 2005 (vigente en el año 2008), los permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales, teniendo en cuenta que la modificación evaluada incluirá nuevas áreas a explotar, las cuales se encuentran dentro del área fuente de contaminación reclasificada mediante la Resolución 1732 de 2010 en la cual establece:

Artículo Tercero: "No podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas fuentes de emisión susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuente clasificadas como media, moderada o marginal en que las descargas de contaminantes al aire emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas en la Resolución 601 de 2006 modificada por la Resolución 610 de 2010 o por la que la modifique o sustituya, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de Decreto 948 de 1995."

Artículo Cuarto: "Para efectos de la obtención de las licencias y los permisos ambientales correspondientes, toda nueva fuente de emisión de material particulado que se pretenda ubicar en áreas-fuente de contaminación clasificadas como media, moderada o marginal donde no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo tercero de la presente resolución, debe considerar los niveles de calidad del aire existentes en el área-fuente de contaminación y el Programa de Reducción de la Contaminación establecido mediante la Resolución No. 2176 de 11 de diciembre de 2007 o aquella que la modifique, adicione o sustituya."

Adicionalmente, toda nueva fuente de emisión de material particulado debe demostrar con los soportes técnicos, la capacidad del área para recibir la cantidad de emisión de la nueva fuente y de mantenerse dentro de los

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

límites máximos permisibles establecidos por la normativa aplicable. La capacidad del área de recibir la nueva emisión contaminante se verificará con los registros históricos de calidad del aire y la modelación regional de la zona.

Basado en la información presentada por la empresa y los resultados obtenidos en la red de monitoreo de calidad de aire operada por CORPOCESAR, el aporte de material particulado emitido por la explotación minera objeto de evaluación superará la norma de calidad de aire establecida en la Resolución 610 de 2010 en algunas de las poblaciones clasificadas como área de contaminación Alta clase IV y Moderada Clase II.

De acuerdo con lo anterior, la modificación del permiso de emisiones atmosféricas no es viable, por lo tanto, este Ministerio considera que al no ser viable la modificación del permiso de emisiones atmosféricas, no es procedente la modificación de la Licencia Ambiental solicitada por la empresa Drummond en el sentido de incluir las áreas de explotación de Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa. (...)"

Finalmente, el concepto técnico señala que en el modelo de calidad del aire realizado por la empresa, se identifica que las actividades de manejo de suelos (Descapote, cargue, transporte, descarga y almacenamiento de suelos), extracción y manejo de carbón (Perforación de mantos, voladura, cargue, transporte y descargue interno de carbón, beneficio de carbón, cargue en camiones transportadores, transporte por vías externas destapadas, cargue del tren y transporte férreo) y manejo de aluvión y materiales estériles (cargue, descargue y conformación de botaderos), generan emisiones atmosféricas, por lo tanto, dichas actividades tampoco son viables.

Por otro lado, en relación con la información complementaria aportada, si bien como ya se señaló, es suficiente para decidir dentro del trámite de modificación, de acuerdo con la evaluación, no atiende los requerimientos hechos por este Ministerio a través del Artículo Primero del Auto 3110 de 2009, como a continuación se señala:

"(...)

- Descripción del proyecto en lo referente a los numerales 1.6, 1.7 y 1.9.
- Línea base en lo referente a: "deberá presentar un plano geológico que muestre en planta las unidades encontradas en la zona con los respectivos datos estructurales, presentar columnas estratigráficas locales representativas del proyecto".
- Incongruencia en los planos EIA-LB-GEO-01-GeoR2A "Unidades Geomorfológicas" y EIA-LB-CLI-04-inu-BQ "Áreas de Inundación y Clasificación de Cauces", los cuales cartografían las zonas de inundación.
- Componente hidrogeológico en lo referente a la información requerida en los numerales 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.9, 2.2.10 y 2.2.11 del mencionado Auto 3110 de 2009.
- Demanda de recursos hídricos. No existe claridad respecto de las necesidades reales de agua para el proyecto Boquerón, con lo cual no se atiende el requerimiento realizado en el numeral 4.2.2 del Auto 3110 de 2009.

MC

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL”

- En relación con el permiso de vertimientos no es claro el manejo de las aguas provenientes del pit teniendo en cuenta que el mismo avanza en el tiempo, incumpliendo con el requerimiento realizado en el numeral 4.3.3 del Auto.
- En relación con las medidas de manejo:

El estudio a través de la ficha PMA-PM-ADN-F-01-Redes de Drenaje, no especifica un esquema general de manejo, un plano en donde aparezcan cartografiados específicamente, la desviación de los cauces a intervenir, drenaje interno de botaderos, el recolector de estas aguas de botaderos, canales que controlen la inundación del pit, drenaje de las zonas industriales, lagunas de sedimentación, etc; por lo tanto, se encuentra que la información aportada no cumple con los requerimientos solicitados por este Ministerio, incumpliendo con lo requerido en el numeral 5.1.1.

En relación con la ficha PMA-PM-ADN-F-02-Desvió de Cauces, se plantean nuevas desviaciones en relación con las señaladas inicialmente, las cuales adolecen de una mínima descripción, como lo son puntos de inicio y finalización, particularmente la denominada Desviación Brazo Las Ánimas, la cual deberá ser ejecutada iniciando el proyecto, toda vez que este brazo de Ánimas se verá afectado con la implementación del Botadero E3. Esta desviación que debe quedar aprobada desde el inicio del proyecto no presenta la información para poder evaluar la pertinencia o no de ejecutar la obra y de otra parte no se cumplió con lo requerido en los numerales 5.1.2.2, 5.1.2.3 y 5.1.2.4

- Plan de Contingencia en lo referente al numeral 7, toda vez que la información presentada no cubre lo requerido por este Ministerio, por cuanto se debería haber realizado el análisis correspondiente e incorporar sus resultados con las medidas pertinentes para la prevención y/o atención de un posible evento contingente por un cambio marcado en la dinámica fluvial asociado al proceso de desviación del arroyo Las Ánimas.
- Inversión del 1% en lo referente al numeral 8.1, toda vez que la propuesta allegada del plan de inversión del 1%, no cumple con la totalidad de la información mínima que ella debe contener según lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1900/064.
- No reposa en el expediente pronunciamiento de Ingeominas respecto de la aprobación del Programa de Trabajos y Obras que avale las labores mineras del proyecto Boquerón, la cual permite mayor claridad sobre las actividades del proyecto para poder evaluar adecuadamente los impactos que su desarrollo implican.
- Existe incertidumbre en la afectación que produciría el proyecto con la interrupción de la interconexión hidrológica tanto superficial como subterránea entre la Serranía de Perijá y el sistema Cenagoso de Zapatosa causada por el proyecto, esta interconexión es primordial para la sostenibilidad del referido complejo. Además de la sensibilidad del recurso hídrico subterráneo toda vez que éste es la fuente principal de abastecimiento de los centros poblados alrededor del proyecto.

(...)"

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

Que desde el punto de vista jurídico cabe resaltar que de conformidad con las normas vigentes a las que se ha hecho referencia, de manera específica la Resolución 1732 del 8 de septiembre de 2010, el área en la que se pretende adelantar el proyecto minero objeto de análisis, no tiene la capacidad de recibir la nueva emisión contaminante, que se generaría con la modificación de la licencia ambiental global, de conformidad con los registros históricos de calidad del aire y la modelación regional de la zona.

De conformidad con el Concepto técnico citado, los aportes de material particulado, que se estima generará el proyecto minero sobre las poblaciones que se encuentran ubicadas en las áreas fuente declaradas en la Resolución 1732 de 2010 y en las condiciones de calidad de aire que se presentan en la zona minera, las poblaciones de Boquerón, La Loma y Plan Bonito, continuarán superando la norma de emisión establecida en la Resolución 610 de 2010, por lo tanto en los términos del Artículo Tercero del acto administrativo en mención, no puede autorizarse el funcionamiento de nuevas fuentes susceptibles de causar emisiones a la atmósfera.

Claramente del análisis técnico efectuado se encuentra que la modificación solicitada por la Sociedad DRUMMOND LTD., aumentaría los niveles de emisiones contaminantes, afectando la calidad del aire en el área.

Cabe recordar que la actividad económica y la iniciativa privada², son libres dentro de los límites del bien común, por disposición constitucional, en este tema es pertinente mencionar la Sentencia C-486 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional:

"(...) la Corte ha definido la libertad económica como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio. Además, ha señalado que la libertad económica comprende los conceptos de libertad de empresa y libertad de competencia.³

A su vez la libertad de empresa, ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como *"aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vista a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial –la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental –a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral.*

(...) Así las cosas, el Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. (...) De ahí que se haya dicho que "la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato

² Art. 333 CP

³ Sentencia C-616 de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil.

me

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

*constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones."*⁴

(...)la libertad de empresa no ha sido reconocida por la Corporación como un derecho fundamental ni como un derecho absoluto, puesto que la Carta del 91, además de otorgarle una función social que implica obligaciones, le ha fijado límites concretos como el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia constitucional que la actividad estatal de intervención en la economía, prevista en el artículo 334 de la Carta, es el instrumento por excelencia que permite a las autoridades lograr la efectividad de la función social de la empresa, con la cual *"se pretende conciliar los intereses privados presentes en la actividad empresarial de los particulares, con el interés general que está involucrado en dicha actividad en ciertos casos (...)"*⁵

"(...) A pesar de que el ordenamiento constitucional vigente consagra un modelo económico que garantiza un amplio espacio de libertad para la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común, la empresa, como base del desarrollo, se encuentra sujeta a una función social que implica obligaciones (artículos 84 y 333 CP.). Es decir, recae sobre los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa se puede atentar contra su equilibrio.

En este sentido, la Corte ha sido enfática en señalar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales vigentes, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*⁶

Que así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico referido, la normatividad aplicable, y los condicionamientos ambientales presentes, este Ministerio procederá a decidir sobre la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global, presentada por la Sociedad DRUMMOND LTD.

En mérito de lo expuesto,

⁴ Sentencia C-524 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ ibidem

⁶ sentencias C-624 de 1998 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-046 de 1999 (MP. Hernando Herrera Vergara) y T-1527 de 2000 (MP. Alfredo Beltrán Sierra).

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- No autorizar la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada a la Sociedad DRUMMOND LTD., con NIT. 800021308-5 mediante la Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, modificada mediante Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, a su vez modificada por la Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi, departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Sociedad DRUMMOND LTD., con NIT. 800021308-5, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido de la presente resolución en calidad de terceros intervinientes al representante legal de la empresa PALMERAS ALAMOSA LTDA o a su apoderado debidamente constituido; a los Señores Misael Liz Quintero, Yaneth Maria Machado, Jorge Lopez Jimenez, Julio Cesar Cudris, Parmenides Alexander Salazar y Alberto Contreras y a Luis Orlando Alvarez Bernal como persona natural y como apoderado de los Señores Martha Luz Sosa Zamora, Luis Enrique Imbrech Ochoa, Luis Rafael Mejia Rojano, Elizabeth Martínez Peña, Nelly Sanchez, Luz Neida Imbreth Ochoa, Joaquin Manuel Peña Ochoa, Jose Angel Peña Ochoa, Oswaldo Enrique Sosa Zamora Y Sol Marina Imbrech Ochoa, Yovanys Sosa Zamora, Merys Maria Herrera Mendoza, Orlando Gutierrez Castro, Cenen Gregorio Sosa Zamora, Fidel Antonio Arevalo Cervantes, Ledis Maria Imbrech Ochoa, Eligio Romero Alvarez, Jose Alejandro Bermudez Bolivar, Osvaldo Sosa Durán, Martha Zamora De Gomez, Eraldo Enrique Sosa Zamora, Marciano Imbrech, Aroldo Jose Imbrech Ochoa, Gustavo Miguel Argumedo Argel, Martha Socorro Castañeda, Glenis Maria Rojas Imbrech, Luis Miguel Barrios De Avila, Alberto Mejia Peinado, Yádira Lopez Ortega, Angel Jose Florez Trillos, Yarit Maria Trillos Ramos, Oscar Alfonso Campo Acuña, Maribel Rocio Fuentes Gamez, Lorenzo Ditta Daza, Gladys Beatriz Rojas Aguilar, Ámuario De Jesus Quiroz Rico, Yasmin De Patricia Ditta Rojas, Madeleinis Cardenas Caldera, Edgar Segundo Oviedo Cardozo, Jania Milena Cardenas Caldera, Leyvis Del Carmen Fontalvo Rios, Ramon Antonio De Leon Hernández, Sandra Isabel Palacio Quintana, Delfina Maria Parra Jimenez, Arleys Afonso Mejia Rojas, Lorenzo Ramos, Luz Marina Rios, Luis Alfredo Parra Chiquillo, Gloria Patricia Parra Garcia, Dubys Maritsa Rojas Imbrech, Ana Luz Ditta Daza, Emilse Esther Castillejo Beleño, Hernando Fontalvo Rios, Miguel Antonio Agamez Ochoa, Luz Beida Florez Trillos, Liliana Patricia Villaruel Rios, Albis Alcides Mejia Rojas, Eduardo Enrique Vizcaino Silva, Yecenia Del Carmen Cardenas Caldera, Willian Enrique Parra Lopez Y Carmen Rosa Garcia Robles, Almeys Mejia Rojas, Máolis Paola Ditta Daza, Blaky Yair Florez Trillos, Blademir Flores Trillo, Martha Cecilia Garcia Pedrozo, Ana Elvira Rojas Imbrech, Manuel Antonio Imbrech Ospino, Eugenio Madrid Avendaño, Sady Maria Parra Rojas, Gerley Lázaro Cárdenas Caldera, Duvis Maria Parra Chiquillo, Ariel Parra Imbrech, Bertha Celestina Bárrasa Suárez, Gerleyn Lázaro Cárdenas Estupiñan, Martha Irene Caldera Hernández, Florentino Coronado, Carmen Rios, Gricelis Fontalvo Rios, Alberto Manuel Gamarra Cárdenas, Iván Manuel Villarruel Rios, y Yuveinis Esther Fontalvo Castillejo.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL"

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente resolución en la Gaceta Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. 31 MAYO 2011

**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR****Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales**